



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 6 de mayo de 2009.

Núm. Ext. 147

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CHOCAMÁN

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CHOCAMÁN

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
VILLA CHOCAMÁN, VERACRUZ

folio 677

BANDO DE POLICÍA Y
GOBIERNO DE CHOCAMÁN

REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

folio 678



"Construyendo el Desarrollo con la Participación Ciudadana"

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Municipio de Chocamán
A todos los ciudadanos:

Dirección General de Administración

CONVOCATORIA 001

Con agrado y responsabilidad presentamos ante Ustedes el Bando de Policía y Gobierno aprobado por este H. Ayuntamiento y que entra en funciones en todo el territorio del municipio de Chocamán.

SE CONVOCA A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE UNIDADES MÓVILES EQUIPADAS COMO SEMEFOS.

folio 679

Desde que iniciamos nuestra gestión, nos propusimos atender de inmediato el reclamo de los habitantes de Chocamán, relativo a la necesidad de ordenar nuestra vida ciudadana para mejorar la convivencia. La aprobación de este Bando de Policía y Gobierno es el primer paso legal para lograrlo. Y seguiremos avanzando en la aprobación de los demás Reglamentos que necesitamos.

Este ordenamiento municipal fue elaborado con mucho cuidado y esmero por parte de los ediles, funcionarios municipales y asesores especializados. Fue analizado con detenimiento por parte de los ediles. Fue alimentado con las opiniones de muchos ciudadanos. Fue enriquecido con la aportación de todos los sectores sociales e ideológicos de nuestro municipio. Y finalmente, fue aprobado, de manera responsable y entusiasta, por todos los miembros del Cabildo.

Lo anterior nos permite decir, con toda seguridad, que este Bando habrá de guiarnos con certeza jurídica y con principios de orden y respeto, tanto a los ciudadanos como a las autoridades. Así, hallaremos el camino más seguro y más pacífico para convivir y progresar.

Cuando este Bando habla de sanciones, habla del recurso legítimo y último que tiene la autoridad para reconvenir al ciudadano y hacerle ver que su conducta no ha sido correcta y debe adecuarla a las formas que son por todos aceptadas y practicadas en razón del bien común. Las sanciones no forman parte de nuestra primera voluntad. Primero deseamos el orden y el respeto. Pero también estamos, por mandato de todos ustedes, en la firme decisión de hacer valer la autoridad que nos han conferido, de manera que habremos de cumplir y hacer cumplir estos ordenamientos, y sancionar, con la firmeza necesaria, a quienes trasgredan estas disposiciones y alteren el orden, la paz, la seguridad, las buenas costumbres y todo aquello que los habitantes de Chocamán deseamos como norma de vida.

Que la aprobación y aplicación de este:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocamán

Sea para bien de todos

Con aprecio y respeto, de su presidente municipal:

Dr. Esteban Escamilla Prado
Contenido

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO
De los fines del municipio

CAPÍTULO TERCERO
De la integración territorial y política

CAPÍTULO CUARTO
De los vecinos del municipio

CAPÍTULO CINCO
Del Gobierno Municipal

CAPÍTULO SEXTO
De las autoridades y funcionarios municipales

CAPÍTULO SÉPTIMO
Del Ejercicio del Gobierno Municipal

CAPÍTULO OCTAVO
Hacienda Pública Municipal
De los Ingresos Municipales
De los Egresos Municipales
Del Patrimonio Municipal

CAPÍTULO NOVENO
De los Servicios Públicos

CAPÍTULO DÉCIMO
De la Vida Animal y la Naturaleza

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De las Actividades de los Particulares

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De las Manifestaciones Públicas

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
Del Orden y la Seguridad Pública

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
De la Corporación de Policía

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
Del Procedimiento y la Audiencia

CAPÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Municipio de Chocamán

Dr. Esteban Escamilla Prado, presidente municipal constitucional de Chocamán, Veracruz, a todos los habitantes del municipio de Chocamán, Ver., hace saber que:

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el Artículo 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; con los Artículos 2º, 34, y 35 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y Artículo 2º de la Ley 531 expedida por la LIX Legislatura del Estado, el Municipio es la base de la División territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y tiene personalidad jurídica propia y las atribuciones legales que le permiten aprobar su Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicio público de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal

Segundo. Que el Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, compuesto de la Cabecera Municipal y 6 Congregaciones, forma parte de la división política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo con el Artículo 3º de su Constitución Política, y con el Artículo 9º de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Tercero. Que el Municipio de Chocamán es Libre y se gobierna con apego a la legalidad y al derecho, actualizando su marco jurídico en busca del bien común, del orden, del progreso y del respeto a la dignidad de la persona humana.

Cuarto. Que sus acciones Municipales deben ser armónicas con las derivadas de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Quinto. Que, el Municipio de Chocamán está gobernado por un Ayuntamiento Constitucional, legítimamente constituido, electo en forma democrática, como lo establece la fracción I del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sexto. Que es obligación del Ayuntamiento velar por la seguridad y progreso de todos los habitantes del Municipio, proporcionándoles los servicios correspondientes, el H. Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Ver., en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Agosto de 2008 aprueba y expide el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, se regirá en su Jurisdicción, atento a lo ordenado en el presente Bando de Policía y Gobierno, que es de observancia general para todos los habitantes, vecinos y visitantes del mismo, sujetando su régimen interno en lo dispuesto por los artículos 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 35, Fracciones XIV, XV, XXXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley 531 del Estado de Veracruz Llave, y demás ordenamientos legales aplicables de observancia general.

ARTÍCULO 2. El Municipio de Chocamán, Veracruz, está investido de personalidad Jurídica propia para todos los efectos legales, administrará libremente su Hacienda Pública y manejará su patrimonio con plena autonomía, de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales que al particular correspondan, por la Ley Orgánica del Municipio Libre, por este Bando y los demás reglamentos, acuerdos y circulares emanados de su Ayuntamiento, procurando la preservación del orden, seguridad y tranquilidad social, coadyuvando en la procuración de justicia y en la educación pública, dentro del marco de la competencia que sobre estas materias le otorguen las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 3. El Municipio de Chocamán tiene jurisdicción sobre su territorio, población, organización política y administrativa, y competencia respecto de los servicios públicos municipales con las atribuciones y limitaciones que señalan las leyes.

ARTÍCULO 4. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general y es el instrumento jurídico para regular las relaciones entre la autoridad municipal y sus habitantes; sus disposiciones obligan a todos incluyendo a los vecinos y visitantes del municipio. Este instrumento establece también las normas reglamentarias de Gobierno, las sanciones aplicables y la autoridad competente para imponerlas en la circunscripción territorial del Municipio de Chocamán, así como los medios de impugnación que tiene el ciudadano.

ARTÍCULO 5. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando. Es deber de todo ciu-

dadano colaborar con las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto de este bando de policía y gobierno, y demás disposiciones normativas municipales.

ARTÍCULO 6. El Municipio tendrá como símbolos, el nombre y el escudo. El nombre es Chocamán, Veracruz.

ARTÍCULO 7. El Escudo de Armas tendrá como características las siguientes:

En la mitad superior se hace resaltar el cerro Tlalchinoltepetl o Cerro Quemado que es propiamente el símbolo del pueblo de Chocamán, en la mitad inferior aparece una alegoría del cacique Man, derramando lágrimas al contemplar a su patria cuando fue quemada por los Chichimecas, circundando estas mitades por una orla de color azul se hace destacar el nombre del municipio así como su significado en español o sea: Chocamán, lugar de lágrimas como cimera, luce el emblema de la venerable orden terciaria de los frailes franciscanos. Y en la parte inferior del escudo, lucen una rama de cafeto y un manojo de cañas de azúcar, ambos productos agrícolas, sobre los que descansa la economía de esta importante municipalidad,

ARTÍCULO 8. El Escudo Municipal es propiedad del Municipio y deberá ser utilizado por las dependencias del H. Ayuntamiento, debiéndose exhibir en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier otro uso que quiera dársele deberá ser autorizado previamente por el ayuntamiento; quienes de contravenir esta disposición se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Bando y sin perjuicios de las penas señaladas por las leyes de la materia.

Se prohíbe el uso de los símbolos municipales para fines publicitarios o de explotación comercial, sólo podrá hacerse con permiso escrito del ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 9. El Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, conserva su nombre actual y su escudo, y sólo podrán ser modificados por acuerdo del H. Ayuntamiento, por el 75% de sus integrantes o más, previa consulta popular, y por declaratoria de aprobación que al respecto haga la H. Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10. Quien contravenga las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando sin perjuicio de otras penas que contemple la Ley conforme a la materia.

CAPÍTULO II DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 11. El Municipio de Chocamán, por conducto de su Ayuntamiento, tiene como fines:

I. Procurar la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos en su persona, en sus bienes y en su familia;

II. Procurar el bienestar de sus habitantes mediante acciones que contribuyan al bien común;

III. Salvaguardar la moral pública, los valores tradicionales y el orden público;

IV. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales;

V. Preservar y fomentar la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes.

VI. Promover el desarrollo y el progreso del Municipio y de sus habitantes;

VII. Organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales; y

VIII. Prestar la justicia en el marco de su competencia;

IX. Promover la preservación y cuidado del medio ambiente

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA

ARTÍCULO 12. El territorio del Municipio de Chocamán, Ver., cuenta con 41.13 km² Colinda al Norte con el Municipio de Coscomatepec de Bravo; al Sur con los Municipios de Atzacan y Fortín de las Flores; al Este con los Municipios de Córdoba y Tomatlán; y al Oeste con Coscomatepec de Bravo.

ARTÍCULO 13. El territorio del Municipio de Chocamán, Ver., conservará la extensión y los límites que hasta hoy tiene conforme a la Ley de División Territorial.

ARTÍCULO 14. El municipio de Chocamán, Veracruz, para su integración, Gobierno y Administración interna, se divide en: Cabecera Municipal, que es la Villa de Chocamán, además las siguientes congregaciones con sus respectivos Barrios y Colonias:

1. San José Neria
2. Calaquioco
3. Xonotzintla
4. Rincón Pintor
5. Tetla
6. Tepexilotla

Los ejidos ubicados dentro del Municipio de Chocamán son: Ejido Chocamán, Ejido Tetla, Ejido Neria, Ejido Xonotzintla.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento, previo acuerdo de Cabildo y con la autorización de la Legislatura del Estado, podrá hacer modificaciones en cuanto al número, delimitación o circunscripción territorial de las Congregaciones. Las Manzanas se irán creando de manera natural, como respuesta al crecimiento de la zona urbana de la Cabecera municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 16. Son vecinos del Municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por un año como mínimo, con el ánimo de permanecer en él y cuenten con domicilio establecido dentro de su territorio.

ARTÍCULO 17. La declaración de la adquisición o pérdida de vecindad en el Municipio será hecha por el Secretario del Ayuntamiento, a petición del interesado, asentándola en el padrón Municipal. La vecindad se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.

La vecindad en el Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Los empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio sólo por sus destinos o comisiones o por los estudios.

ARTÍCULO 18. Los habitantes y vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Utilizar los servicios públicos que preste el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- b) Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
- d) Recibir la educación básica y garantizar que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia;
- e) Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública;
- f) Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales;
- g) Los demás que les otorguen la Constitución y las Leyes del Estado.

II. Obligaciones:

- a) Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes, reglamentos y demás disposiciones que norman la vida y la convivencia municipales;
- b) Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;
- c) Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente;
- d) Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado;
- e) Inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista;
- f) Mantener pintadas las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, ubicadas en zonas urbanas del municipio cuando las condiciones de las mismas lo ameriten;

g) Participar con las autoridades municipales en la preservación y mejoramiento de los elementos que coadyuven a conservar el medio ambiente sano, el entorno ecológico en condiciones de salud, y en general a conservar el ecosistema;

h) Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, jardines, vía pública, así como colaborar en las campañas de salud, de limpieza, de forestación y cuidar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

i) Hacer uso racional del agua, y en caso de existir fugas en la vía pública o en propiedades particulares comunicarlo a la autoridad competente;

j) Participar organizadamente a través del Sistema Municipal de Protección Civil en el auxilio de la población afectada en casos de desastre,

k) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos y;

l) Las demás que establezcan la Constitución, las leyes Federales y del Estado y demás reglamentos municipales.

CAPÍTULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 19. El Municipio de Chocamán es Gobernado y Administrado por un cuerpo colegiado denominado H. Ayuntamiento Constitucional, emanado de una elección popular directa, integrado bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa.

ARTÍCULO 20. Cuando el Ayuntamiento se constituye como Órgano Colegiado para Sesionar y Acordar, recibe el nombre de Cabildo, en el cual participa el Secretario con las atribuciones y obligaciones que le establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento de Chocamán está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y dos Regidores, cuyo número podrá variar bajo las condiciones que establece el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento se constituirá en Cabildo para celebrar sesiones ordinarias cuando menos dos veces al mes y extraordinarias, cuando hubiere algún

asunto urgente que tratar o alguno de los ediles lo solicite por escrito al Presidente Municipal para tratar un asunto de interés colectivo y urgente. Serán solemnes las que cumplan con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 23. Las sesiones serán públicas o secretas. Las Sesiones Públicas se celebrarán en un lugar abierto con acceso libre a los ciudadanos. Las Actas y Acuerdos que levante el Secretario en las Sesiones Públicas serán dados a conocer en los términos que establece la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 24. Serán Sesiones Secretas cuando existan las causas contempladas en el Artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre o a propuesta del Presidente Municipal cuando estime que el asunto a tratar requiere la condición de secrecía en salvaguarda del bien público, y se celebrarán en un recinto cerrado. Las actas y los acuerdos derivados de las Reuniones Secretas quedarán bajo el resguardo del Secretario del H. Ayuntamiento y su contenido no podrá ser revelado por los ediles, hasta en tanto el Presidente Municipal considere que pueda hacerse y lo informe por oficio a los miembros del Ayuntamiento y al Secretario del Ayuntamiento. La violación de la secrecía será causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 25. El Presidente Municipal es el encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y responsable de la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento, regulándose sus funciones y las de los demás miembros del Ayuntamiento por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26. Todas las acciones del Ayuntamiento se presumen de buena fe y se regirán en observancia a lo preceptuado por la Constitución General de la República; por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por la Ley Orgánica del Municipio Libre; por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y por los demás ordenamientos relativos y aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 27. Son autoridades Municipales las siguientes:

I. El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal

III. El Síndico

IV. Los Regidores

ARTÍCULO 28. Son Funcionarios municipales:

I. El Secretario del H. Ayuntamiento

II. El Tesorero Municipal;

III. El Contralor Municipal;

IV. El Oficial Mayor

V. Los Titulares de las diversas Direcciones y Dependencias de la Administración Municipal

ARTÍCULO 29. Son Auxiliares Administrativos

I. Los Jefes de Manzana

II. Los Agentes Municipales

ARTÍCULO 30. Son Servidores Públicos

I. Las Autoridades Municipales

II. Los Funcionarios Municipales

III. Los Empleados Municipales

IV. Los Agentes Municipales

ARTÍCULO 31. Son Organismos auxiliares:

I. Los Patronatos, Comités de Obra, Junta de Mejoras y los Consejos Consultivos que sean creados por el Ayuntamiento como apoyo a las Dependencias o Programas de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO VII

DEL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 32. Son obligaciones del Ayuntamiento:

I. Vigilar que los servidores públicos municipales cumplan con las atribuciones que les corresponde y fincarles las responsabilidades en que incurran, conforme a la ley de la materia.

II. Iniciar y realizar la construcción de obras y servicios

públicos, y en caso de que se establezca para su realización alguna obligación para el particular, vigilar que cumplan con las obligaciones que les corresponden.

III. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes y servicios públicos municipales.

IV. Prestar los servicios públicos Municipales que estén a su cargo bajo el principio de eficiencia.

V. Conducirse en todos sus actos bajo los principios de legalidad, igualdad y equidad, privilegiando la protección tutelar del desvalido y apoyo del necesitado, buscando que el bien de las personas se conduzca hacia la integración del bien común.

VI. Fundar y motivar todas las resoluciones y darlas a conocer a los interesados, para que puedan hacer valer sus derechos ante la instancia correspondiente.

VII. Dentro del marco de su competencia, poner a disposición de las autoridades correspondientes tanto a los servidores públicos como a los ciudadanos que se encuentren en los supuestos de responsabilidad establecidos por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 33. Son facultades de la Autoridad Municipal, que podrá ejercer de manera directa o a través de quien designe, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del Gobierno Municipal, calificar o determinar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir, impedir y corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción y la vagancia, el robo de animales, plantas y frutos, y en general, las conductas que alteren la convivencia social y el orden público, así como otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos municipales señalados en las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII

HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 34. Son autoridades fiscales en el Municipio

I. El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal

III. La Comisión de Hacienda y

IV. El Tesorero Municipal

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 35. La inscripción, determinación, liquidación, fiscalización, determinación de infracciones, imposición de sanciones, recaudación y aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de los ingresos municipales, estará a cargo del Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, a través de su titular, bajo la vigilancia del Presidente Municipal y de la Comisión de Hacienda, y se estará a lo preceptuado en la materia por el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables. Todo pago que se reciba a favor del Municipio deberá de ingresarse vía caja en la Tesorería Municipal, donde se extenderá el recibo oficial correspondiente.

DE LOS EGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 36. Corresponde al Tesorero Municipal custodiar con responsabilidad y caucionar el manejo de los valores a su cuidado. No realizará ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto anual de egresos aprobado, o que no corresponda a autorización expresa del Ayuntamiento. Las órdenes de pago deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 36 fracción XIII y 37 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37. Constituyen el patrimonio municipal:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de uso común
- II. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de un servicio público municipal
- III. Los bienes de dominio público del Municipio
- IV. Los bienes de dominio privado del Municipio
- V. Los derechos reales y de arrendamientos de que el Municipio sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de los bienes propiedad municipal

CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38. Por servicio público se considerará toda acción emanada de la Autoridad que tienda a satisfacer las necesidades de la colectividad y que busque el bien común, ya sea realizada por la propia administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad

competente, por arrendamiento, por Licencia o cualquier otro medio previsto por la Ley.

ARTÍCULO 39. Para los efectos de este Bando se consideran como Servicios Públicos a cargo del Municipio, los que determina el Artículo 115 de la Constitución General de la República y el Artículo 71 de la Constitución del Estado, el Artículo 35, fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y cualquier otro que determine el Congreso, en base al inciso k) del Artículo anterior mencionado por ser necesario en la búsqueda del bien común dentro del Municipio.

ARTÍCULO 40. Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento y administrados por él mismo a través del Presidente Municipal o por los Órganos Municipales respectivos, Empresas Descentralizadas o Paramunicipales, y podrán ser concesionados a personas físicas o morales, de acuerdo a lo que marca la ley de la materia.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento podrá intervenir en los servicios públicos concesionados cuando el concesionario incumpla con los términos de la concesión y se ponga en riesgo el beneficio que deben recibir los habitantes.

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento de Chocamán, por contar con la infraestructura necesaria, tiene capacidad para tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- IX. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;

X. Salud pública municipal; y

XI. Los demás que acuerde el H. Ayuntamiento en respuesta a sus necesidades y posibilidades y apruebe el Congreso del Estado.

CAPÍTULO X DE LA VIDA ANIMAL Y LA NATURALEZA

ARTÍCULO 43. El Municipio se declara protector de toda forma de vida y manifiesta su respeto y protección por la Flora y la Fauna naturales de la región. Por consiguiente, queda prohibida la explotación irracional de los recursos naturales y la contaminación de tierras, aire, ríos, arroyos, y mantos acuíferos. Las especies animales necesarias para el consumo humano deben ser obtenidas mediante la cría, cultivo y producción destinada para tal fin y su sacrificio deberá ajustarse a las normas de la materia.

ARTÍCULO 44. Los desechos generados por los ciudadanos en sus actividades lícitas y su vida doméstica, sean sólidos o líquidos, deberán depositarse en los sistemas que para tal efecto disponga la autoridad. Los desechos o residuos peligrosos se sujetarán al tratamiento especial que les norma y no podrán ser depositados en el sistema municipal de recolección, ni en los drenajes, ni en tiraderos clandestinos. El tratamiento de los desechos urbanos se regirá por el reglamento que apruebe la autoridad municipal sobre la materia.

ARTÍCULO 45. Los residuos sólidos no peligrosos -basura-, serán depositados en el sistema municipal de Limpia Pública. Las aguas residuales serán depositadas en las redes de drenaje administradas por el Organismo de Jurisdicción que las opera.

ARTÍCULO 46. Para talar o cortar un árbol, se requiere el permiso de la autoridad correspondiente y deberán cumplirse con los requisitos de Ley. La autoridad Municipal denunciará y/o pondrá a disposición de las autoridades ministeriales a los taladores clandestinos, a los que transporten, trafiquen o procesen maderas de procedencia clandestina.

ARTÍCULO 47. Los trabajos de jardinería no requieren autorización alguna, excepto cuando se trate de derribe de árboles.

ARTÍCULO 48. Para ejercer las actividades de captura, caza y pesca deberá obtenerse el permiso de la autoridad municipal, por conducto de la Dirección de Ecología, quien cuidará

I. Que quien lo solicite cuente con las autorizaciones a que le obliguen otras disposiciones legales.

II. Que se realicen en lugares autorizados, con métodos autorizados y que se respeten las vedas.

III. Que no se realicen con fines comerciales ni de simple diversión, a excepción de las Unidades de Manejo de Vida Silvestre Ambiental autorizadas por el organismo federal o estatal competente.

IV. Que no afecten las especies que deban estar protegidas por las leyes.

ARTÍCULO 49. Queda prohibida la crueldad y el maltrato a los animales, ya sea por daño físico, por abandono o por confinamiento en espacios insuficientes o inadecuados. El Ayuntamiento tratará de inhibir la celebración de las corridas de toros, las cuales sólo podrán efectuarse cuando su celebración corresponda a festividades tradicionales y exista autorización por escrito otorgada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 50. En el Municipio de Chocamán está prohibido organizar, permitir o alentar las peleas de animales. Sólo las peleas de gallos que se realicen en palenques autorizados estarán permitidas en tanto no se disponga de un ordenamiento especial para ese tipo de espectáculos.

CAPÍTULO XI DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 51. Los ciudadanos podrán dedicarse libremente en el territorio Municipal a cualquier actividad lícita permitida por la ley, mientras no se ataque el interés público o los derechos de la sociedad ni se ofenda a la moral, los valores tradicionales o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 52. Los particulares no podrán, en ejercicio de sus actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales o de servicio, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, calles, plazas) sin la autorización por escrito del Ayuntamiento. Una vez dada la autorización, deberán efectuar el pago de los derechos fiscales correspondientes ante la Tesorería Municipal. La autorización no podrá ser usufructuada por el particular si no cuenta con la boleta oficial de pago. Su actividad estará regulada por el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 53. Es facultad del Ayuntamiento expedir licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, negocios y otros giros de conformidad

con los Reglamentos que al efecto se publiquen. Las licencias, permisos, etc., deberán revalidarse anualmente de conformidad con el artículo 196 del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz-Llave. La autorización no podrá transferirse o cederse a favor de terceros, ni causa derechos al beneficiario diferentes a lo expresado en el documento que se le otorgue, ni genera obligaciones de revalidación a cargo de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 54. Corresponde a la autoridad municipal competente la expedición de licencias o permisos para el uso de la vía pública, incluyendo la instalación de todo tipo de anuncios, su retiro, así como la vigilancia y expedición de medidas de seguridad de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto.

ARTÍCULO 55. El Cabildo dictará las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la pornografía en sus diversas expresiones e impedir la prostitución, la vagancia, la embriaguez en público, la drogadicción y demás vicios.

ARTÍCULO 56. Para los efectos de este Bando se considera prostitución el comercio carnal de una persona física con otra, como medio de vida o en forma habitual o transitoria.

Se entiende por pornografía la representación impresa, en imágenes o a través de medios electrónicos o magnéticos, pantallas, fotografías, revistas o la presentación en vivo de actos erótico-sexuales así como la comercialización de objetos relacionados con dichos actos.

ARTÍCULO 57. En un marco de respeto a las preferencias sexuales de cada persona, por razones de salud pública queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa. Se prohíbe, igualmente, el ejercicio de la prostitución a los menores de edad.

ARTÍCULO 58. En salvaguarda de la moral pública, queda prohibido ejercer la prostitución en la vía pública, en lugares abiertos al público o en sitios de uso común.

ARTÍCULO 59. El ejercicio del comercio ambulante o semifijo requiere de autorización por escrito del H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, y sólo podrá realizarse en las zonas, lugares y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento expedirá los reglamentos necesarios para normar la actividad comercial en aquellos giros o actividades que considere de impacto en la sociedad.

ARTÍCULO 61. Los espectáculos públicos deberán sujetarse a las normas de la moral pública o los valores tradicionales, de la seguridad de los participantes y de aquellas que determine la unidad Municipal de Protección Civil. Se prohíbe el cruce de apuestas en eventos deportivos o juegos de competencia, y la práctica de juegos de azar en la vía pública.

ARTÍCULO 62. Queda prohibido el consumo de bebidas de contenido alcohólico y/o la inhalación o consumo de enervantes en la vía pública o a bordo de vehículos.

ARTÍCULO 63. Queda prohibida la venta clandestina de bebidas de contenido alcohólico y la venta de bebidas de contenido alcohólico adulteradas.

ARTÍCULO 64. El almacenamiento y la comercialización de sustancias o productos considerados peligrosos, y que por consiguiente requieren un manejo especial, sólo podrá realizarse mediante el cumplimiento estricto de las medidas de seguridad que en cada caso determinen las leyes de la materia que les regulan. Queda prohibido el almacenamiento o comercialización clandestina de productos o sustancias peligrosas de cualquier tipo, incluyendo combustibles, explosivos, corrosivos, agroquímicos y demás que signifiquen riesgo para el entorno en el que se encuentren. El manejo clandestino de los productos señalados será responsabilidad exclusiva de quien lo haga. Por consiguiente, ni el Municipio como ente de Gobierno, ni el Ayuntamiento cuerpo colegiado ni el Presidente Municipal podrán ser señalados como omisos ni asumirán la responsabilidad de quienes provoquen daños a terceros por incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 65. Cuando sea manifiesto que el establecimiento autorizado incumple las normas de seguridad, se dará parte a las autoridades estatales o federales que les regulan para que intervengan y revisen su funcionamiento y resuelvan en consecuencia. Cuando se descubran actos clandestinos en el manejo de combustibles, explosivos, corrosivos, o cualquier otro producto que signifique riesgo para el entorno en el que se encuentren, el Director de Seguridad Pública Municipal y/o el Director de Protección Civil y Ecología, levantará un acta de hechos, con dos testigos y la pondrá a disposición del Síndico, quien en su carácter de Representante Legal del Municipio, se avocará a la solución del problema. De no encontrar la solución, presentará la denuncia de hechos ante el Ministerio Público para su cono-

cimiento y efectos, independientemente de la aplicación de las sanciones que establece este ordenamiento.

CAPÍTULO XII DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 66. Quienes deseen ejercer su derecho a realizar cualquier manifestación pública, dentro de los términos del artículo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán hacerlo previo comunicado al Ayuntamiento, a efecto de tomar las medidas correspondientes y otorgar las garantías necesarias para tal fin.

ARTÍCULO 67. El comunicado deberá hacerse por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, mínimo con cuarenta y ocho horas de anticipación en la que se expresará:

- I. Origen
- II. Motivo
- III. Finalidad
- IV. Lugar del evento
- V. Trayecto de la manifestación
- VI. Día y hora de la manifestación
- VII. Nombre y firma de cada uno de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario

ARTÍCULO 68. No se autorizará la realización de dos o más manifestaciones en forma simultánea por grupos antagónicos, como previsión del orden público.

ARTÍCULO 69. Cuando concurra el hecho marcado en el artículo anterior, se citará a los organizadores de cada grupo a fin de que elijan día, hora o lugar diferente, haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultánea por grupos antagónicos, como previsión del orden público.

ARTÍCULO 70. El incumplimiento del artículo que antecede estará sujeto a las sanciones impuestas por la Autoridad Municipal en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que los organizadores asuman las responsabilidades que les resulten en el evento.

ARTÍCULO 71. Los partidos políticos y organizacio-

nes afines, deberán de comunicar por escrito al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar un evento político, en la vía pública para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

ARTÍCULO 72. Los lugares públicos de reunión, como la Plaza Principal, podrán ser utilizados por los particulares para el ejercicio de sus derechos de manifestación, y en los casos de concurrencia de dos o más solicitudes, se respetará el derecho de quien lo haya solicitado primero.

CAPÍTULO XIII DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 73. La Seguridad Municipal Preventiva se conceptúa como un Servicio Público como lo señala el artículo 115 fracción III de la Constitución General de la República; el Artículo 71 fracción XI, inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y con fundamento en el mismo ordenamiento estará a cargo del Ayuntamiento a través del cuerpo de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 74. La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de Chocamán.

ARTÍCULO 75. Basados en el concepto de la integración de un cuerpo coherente, coordinado y funcional que atienda la Seguridad integral del Municipio, se crea la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encabezada por su titular, quien recibirá el nombramiento como Director de Seguridad Pública Municipal. Esta Dirección tendrá atribuciones para conocer y determinar en materia de Policía, Tránsito, Protección Civil y Bomberos; el Director de Seguridad Pública Municipal tendrá a su cargo, cuando sea necesario y así lo determine el H. Ayuntamiento y en la forma que lo establezca, las atribuciones y facultades inherentes al servicio público de Tránsito y Vialidad, así como las que corresponden a Bomberos y Protección Civil. Por consiguiente, al mandato del H. Ayuntamiento el Director de Seguridad Pública Municipal asumirá el mando operativo y administrativo de la Corporación de Policía, de la Corporación de Tránsito y Vialidad, del Cuerpo de Bomberos y de Protección Civil.

ARTÍCULO 76. El jefe operativo y administrativo de la Policía Municipal es el Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 77. La Policía Municipal depende del Ayuntamiento. El Presidente Municipal es el Jefe Inmediato del Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 78. El Director de Seguridad Pública Municipal será nombrado por el Presidente Municipal, en términos del artículo 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 79. Para ser Director de Seguridad Pública Municipal se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de 30 años, con experiencia en materia de Seguridad Pública y no haber sido condenado por delitos intencionales.

ARTÍCULO 80. El Director de Seguridad Pública Municipal tendrá el mando directo sobre la corporación de Policía. Su jefe inmediato es el Presidente Municipal, de quien recibirá las órdenes de trabajo. El edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito tendrá las atribuciones que le otorga el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, en su caso, las que por escrito o a través del presente ordenamiento, le confiera el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV DE LA CORPORACIÓN DE POLICÍA

ARTÍCULO 81. La Policía se considera principalmente un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la buena convivencia de la comunidad.

ARTÍCULO 82. La policía preventiva municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial del municipio, estará bajo el mando del Presidente Municipal y realizará las funciones de:

I. Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas y la seguridad del Municipio, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social o atente contra la moral y las buenas costumbres, o ponga en riesgo o lesione al ciudadano en su persona, sus bienes o su familia, y asegurar el desenvolvimiento normal de las Instituciones Públicas Municipales;

II. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la Administración de Justicia; obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o que sean peligrosas;

III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección, defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, comercio, tránsito y vialidad, obras públicas, obras peligrosas y salubridad pública y demás que se soliciten; y

IV. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 83. Se valida el uso de la fuerza física necesaria, suficiente y proporcional por parte de los elementos de la corporación de Policía para garantizar, en primer término su integridad física, y en segundo término, para lograr sus objetivos relacionados con la salvaguarda de la seguridad pública en los términos y alcances expresados en este Bando.

ARTÍCULO 84. En todo caso, ante la comisión de delitos flagrantes la policía preventiva municipal deberá detener al probable responsable y ponerlo, sin mayor dilación, a disposición de la autoridad inmediata.

ARTÍCULO 85. Todos los elementos de la Policía tanto mandos como tropa deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio, y distinguir con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible los vehículos que utilicen.

ARTÍCULO 86. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

I. Maltratar intencionalmente a los detenidos, en cualquier momento ya sea en la detención, en la aprehensión, o en la cárcel preventiva o fuera de ella, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II. Practicar cateos sin orden judicial,

III. Retener injustificadamente a su disposición a un probable responsable de algún delito o falta administrativa y no ponerlo de inmediato y sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir por sí misma lo que corresponda a otras autoridades.

IV. Realizar actividades propias a su jornada de trabajo sin portar el uniforme completo.

V. Prestar o destinar los vehículos de trabajo-patrullas a actividades distintas a su labor específica, como el traslado de personas ajenas a la institución.

VI. Portar armas de fuego diferentes al arma de cargo.

VII. Utilizar las armas de cargo fuera de su jornada de servicio o sin uniforme.

VIII. Prestar su uniforme o el arma de cargo a terceras personas.

IX. Ingresar uniformados a las cantinas, bares, centros nocturnos y demás establecimientos similares, excepto cuando lo hagan en cumplimiento de su servicio.

ARTÍCULO 87. La trasgresión de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, amerita el inicio de una investigación por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, quien dará vista al Presidente Municipal y al Contralor Municipal, y la aplicación de las sanciones que determine el Presidente Municipal, las que serán aplicadas por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal, independientemente de que el elemento sea puesto a disposición de la autoridad competente cuando la conducta implique responsabilidad civil o penal.

ARTÍCULO 88. Las sanciones a que hace referencia el artículo anterior podrán ser:

- I. Amonestación por escrito, sea pública o privada.
- II. Arresto hasta por 36 horas.
- III. Suspensión temporal del trabajo.
- IV. Baja definitiva de la corporación.
- V. Puesta a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 89. La imposición de las sanciones deberá ajustarse a los principios de legalidad, justicia, equidad y proporcionalidad. Estas sanciones no son acumulativas y por consiguiente no podrá imponerse al elemento más de una sanción por cada conducta.

ARTÍCULO 90. Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la Policía preventiva municipal de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 91. La Policía Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades del Ayuntamiento, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad públicas, y en casos de desastre, en coordinación con los titulares de las Direcciones, Coordinaciones o Jefes de área.

ARTÍCULO 92. La Policía ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público, y en todo caso, respetará la inviolabilidad del domicilio privado al

cual sólo podrá entrar en virtud de mandamiento escrito por la autoridad judicial o el permiso de alguno de sus moradores.

ARTÍCULO 93. Cuando se estén cometiendo ilícitos en flagrancia en contra de menores de edad o personas desvalidas en sitios que no sean vía pública, se entenderá el llamado de auxilio como autorización para permitir el acceso de los elementos de la Policía Municipal al interior de la propiedad privada a fin de proteger a los niños o desvalidos y prevenir la comisión de delitos mayores en su contra.

ARTÍCULO 94. Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendios de bebidas alcohólicas al copeo, prostíbulos, cervecerías, billares y establecimientos similares a menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 95. Queda prohibido que los menores de edad presten sus servicios en los lugares especificados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 96. Los menores de 18 años de edad no pueden tener acceso a discotecas o centros de diversión donde se expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 97. En el caso de menores que cometan infracciones al Bando de Policía y/o Reglamentos Municipales, el Edil encargado de la Comisión de Policía y Prevención del Delito podrá amonestarlos, siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres o turnarlos al DIF; si existe responsabilidad civil o penal, el resultado de sus actos y/u omisiones corresponderá a sus padres o tutores y se denunciará ante los tribunales correspondientes.

El infractor que compruebe ser menor a 16 años, será entregado a sus padres o tutores previo pago de la multa correspondiente. Si el menor carece de representación legal, será puesto a disposición del DIF Municipal para que previo estudio y en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

ARTÍCULO 98. El Director de Seguridad Pública Municipal o quien lo sustituya en el cargo, rendirá cada veinticuatro horas un informe pormenorizado al Presidente Municipal de todas las novedades ocurridas y de las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 99. Es competencia del Ayuntamiento de Chocamán, Ver., el conocimiento de las faltas de Policía que ocurran en su territorio y la aplicación de las sanciones administrativas, facultad que ejercerá a través del Presiden-

te Municipal, por conducto del Edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito.

ARTÍCULO 100. Ninguna otra corporación de Policía tendrá competencia para la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno Municipal y menos aún para la aplicación de las sanciones que aquí se expresan. El H. Ayuntamiento de Chocamán podrá celebrar con el Gobierno del Estado y/o con los Municipios vecinos los convenios de coordinación que procedan y que estime necesarios para hacer más eficaz la prevención del delito, la vigilancia del orden público y la preservación de la paz interna del Municipio.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO Y LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 101. Cuando la policía realice una detención, de inmediato pondrá al o los detenidos a disposición del Edil de la Comisión de de Policía y Previsión del Delito haciéndose acompañar de quienes hagan la acusación y de los testigos si los hubiera. El agente de la Policía que practique una detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Edil de la Comisión de Policía y Previsión del Delito la infracción cometida.

ARTÍCULO 102. Si el Edil de la Comisión de Policía y Previsión del Delito considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediatamente al Director de Seguridad Municipal, para que éste a su vez sin demora ponga a disposición del agente del Ministerio Público al detenido, enviando los documentos y dejando constancia por escrito. Cuando la detención corresponda a la comisión de un delito en flagrancia, se omitirá este paso del procedimiento y el Director de Seguridad Pública Municipal pondrá al detenido de inmediato a disposición de la autoridad competente y dará aviso del hecho al Presidente Municipal y al Edil de la Comisión de Policía y Previsión del Delito.

ARTÍCULO 103. Cuando se trata de infracciones al presente Bando no flagrantes, sólo se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el Edil de la Comisión de Policía y Previsión del Delito. El escrito de queja deberá relatar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o enunciando las pruebas para acreditarlas. El incumplimiento de este requisito dará motivo para declarar improcedente la queja.

Al proceder la queja, el Edil de la Comisión de Policía y Previsión del Delito citará al probable infractor señalando hora y fecha para que se lleve a cabo la audiencia de calificación, apercibiéndolo que de no asistir a ésta, será presentado por la policía. El denunciante y los testigos si los hay, serán citados también a la audiencia.

Si el probable infractor no compareciera sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por ciertos los hechos imputados.

Si el probable infractor argumenta un atenuante o excluyente de responsabilidad, se le permitirá aportar los medios de prueba pertinentes aun cuando implique la celebración de otra audiencia.

ARTÍCULO 104. En caso de que un policía practique una detención injustificada, el edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito pondrá inmediatamente en libertad al presunto infractor, notificando el hecho por escrito al Director de Seguridad Pública Municipal para que éste o quien corresponda aplique la sanción correspondiente; de dicha sanción se tendrá que notificar por escrito al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 105. Cuando el detenido presente lesiones físicas anteriores al momento de su detención, se le practicarán los exámenes médicos procedentes con costo a su cargo, a efecto de determinar el estado físico en que se encuentra y dejar a salvo la responsabilidad de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 106. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o algún estupefaciente o por cualquier otro motivo y que constituyan un peligro para la seguridad pública, no serán puestos en libertad mediante pago de multa, a menos que hayan vuelto a su estado normal o que se hagan cargo de ellos una persona responsable, a criterio del edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito.

ARTÍCULO 107. El Director de Seguridad Pública Municipal abrirá una ficha de ingreso del presunto infractor, donde anotará los datos personales y circunstancias del caso, y procederá a recibir los valores y pertenencias del infractor, y extenderá el recibo correspondiente, mismo que deberá firmar el Director de Seguridad Pública Municipal y el infractor. En los casos en que éste no pueda o se niegue a firmar, se asentará esta circunstancia y su firma será substituida por la de dos testigos que tendrán el mismo valor legal.

ARTÍCULO 108. El procedimiento se sustentará en una sola audiencia, que será oral y pública, salvo que por razones de moral u orden público deba desarrollarse en privado.

ARTÍCULO 109. En la audiencia, el edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito proseguirá como sigue:

a). Se iniciará con la declaración del policía que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia

con la toma de nota de las constancias aportadas por éste o con la declaración del denunciante si los hubiere.

b). Se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con personas de su confianza para que le asista y defienda, dándole todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso de éste, se le concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión.

c). Se le hará saber al probable infractor los hechos por los que se le acusa.

d). Terminada la audiencia, se dictará la resolución que será fundada y motivada conforme a éste y otros ordenamientos.

e). Copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan conteniendo la multa impuesta o su equivalencia en tiempo de arresto.

ARTÍCULO 110. Contra la resolución del Edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito procederá el recurso de revocación ante el Síndico Único quien lo resolverá de inmediato sin substanciación alguna.

CAPÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 111. Todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral pública, y en general que vayan en contra de los deberes colectivos señalados en este Bando o en los Reglamentos Municipales se considerarán Faltas Administrativas o Infracciones de Policía.

ARTÍCULO 112. Se consideran faltas o infracciones contra lo dispuesto por este Bando de Policía las acciones u omisiones que alteren el orden público, que agraven a las Autoridades, a las Instituciones o a las personas, que afecten la seguridad, el orden y la paz pública en lugares de uso común o con acceso público o sean de libre tránsito, o atenten contra la moral, las buenas costumbres o los valores tradicionales, o las que se realicen desde la propiedad particular y repercutan en perjuicio de terceros, y que se señalan expresamente en este Bando.

ARTÍCULO 113. No se consideran como faltas o infracciones a este Bando, el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, reunión y acciones que realice el ciudadano en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave y demás ordenamientos superiores aplicables.

ARTÍCULO 114. Con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a las autoridades administrativas sancionar las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

ARTÍCULO 115. Las sanciones serán aplicadas por el Presidente Municipal, en términos del Artículo 36, fracciones IV; VII; VIII y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, quien ejercerá esta facultad por sí mismo o a través del edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito, y en ausencia de éste, a través del Director de Seguridad Pública Municipal, quienes lo harán con apego a lo establecido en este Ordenamiento y bajo su propia responsabilidad.

ARTÍCULO 116. Las faltas o infracciones al presente Bando sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o cancelación del Permiso o licencia;
- III. Clausura;
- IV. Multa;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas

ARTÍCULO 117. Para efectos del Artículo anterior se entiende por:

-Amonestación. Es la reconvención pública o privada que la autoridad hace al infractor haciéndole ver las consecuencias de su falta, la necesidad de que corrija su conducta y advirtiéndole de una sanción mayor en caso de reincidencia, y de la que la autoridad conserva antecedente.

-Suspensión. Que es temporal o cancelación del permiso o licencia.

-Clausura. Es el cierre temporal o definitivo.

-Multa. Es el pago de una cantidad de dinero, que no excederá los 15 salarios mínimos, que el infractor hace al municipio por violar normas de carácter administrativo municipal.

-Arresto Administrativo. Es la detención breve de una persona, que se realiza en un lugar distinto del destinado a las penas de privación de libertad. El arresto no excederá a las 36 horas.

ARTÍCULO 118. La imposición de una sanción derivada de la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno, será independiente de la obligación de reparar el daño que se hubiere causado, de acuerdo con la legislación civil o penal.

Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Si no se cubren o no se garantizan éstos, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

ARTÍCULO 119. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias personales del caso atendiendo a la conducta realizada, la gravedad de la infracción, si el infractor es reincidente y los motivos y demás elementos de juicio.

ARTÍCULO 120. Cuando el infractor cometa varias faltas podrán acumularse las sanciones aplicadas sin que exceda del límite máximo.

ARTÍCULO 121. Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierta en las oficinas de la Tesorería Municipal, siempre y cuando sean horas laborables, en caso contrario se autoriza el pago en las oficinas del Director de Seguridad Pública Municipal, el cual deberá en todos los casos extender el recibo oficial correspondiente al interesado, con copia para Tesorería, Sindicatura y Archivo.

ARTÍCULO 122. Una vez que se determine la sanción que corresponda, si esta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagarla o purgar con arresto.

ARTÍCULO 123. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal salvo los menores de 18 años. Se valida la edad que manifieste el detenido ante la autoridad municipal.

Las mujeres cumplirán sus arrestos en lugares separados de los destinados a los hombres.

Los menores de 18 años estarán en lugares separados de los destinados a los mayores de edad.

ARTÍCULO 124. Si se tuviese que cumplir un arresto, el edil encargado de la Comisión de Policía y Previsión del Delito deberá poner al detenido en disposición del Director de Seguridad Pública Municipal, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del arresto, quien será el responsable del cumplimiento del mismo. Una vez transcurrido el tiempo indicado, el Director de Seguridad Pública Municipal pondrá en libertad al detenido y dejará constancia de su liberación.

ARTÍCULO 125. Cuando el infractor se refugie en su domicilio para evitar la sanción, procederá el citatorio y la aplicación de la sanción que proceda, pudiendo fincarse al término del procedimiento el crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 126. Las faltas o infracciones al Bando de Policía prescriben a los seis meses contados a partir de la fecha de su comisión.

ARTÍCULO 127. Los ediles y los Agentes Municipales cuidarán que se respete la dignidad humana e impedirán todo maltrato o abuso de palabras o de obra, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan a la oficina.

ARTÍCULO 128. Con las excepciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las faltas administrativas se sancionarán de la siguiente manera:

A. Se sancionará con el importe de cinco días de salario mínimo vigente o arresto hasta por treinta y seis horas a quien:

1. Profiera injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las instituciones públicas.
2. Perturbe el orden en los actos públicos y reuniones.
3. Miccione o defeque en vías públicas.
4. Arroje basura en las calles o lugares públicos, o quemé basura ocasionando contaminación ambiental.
5. No realice los honores a los Símbolos Patrios en los actos cívicos en los que estuviere presente.
6. Escandalice en la vía pública o lugares de reunión
7. Opere aparatos de sonido fuera del horario permitido o con volumen diferente al autorizado.

B. Se sancionará con el importe de Diez días de salario mínimo vigente o arresto hasta por treinta y seis horas a quien:

1. Se embriague o se drogue en la vía pública con o sin escándalo.
2. Cruce apuestas en espectáculos deportivos u otros análogos.
3. Maltrate cualquier mueble o inmueble de propiedad privada o pública, como son parques, jardines, instalaciones de alcantarillado y agua potable, ya sea por destrucción parcial o total.

4. Moleste intencionalmente a terceras personas.
5. Practique juegos de azar en vía pública.
6. Realice actos contrarios a la moral, a las buenas costumbres o a los valores tradicionales en la vía pública o lugares públicos.
7. Ingiera bebidas alcohólicas a bordo de vehículos estacionados o circulando en la vía pública, parques o zonas escolares.

8. Se resista agresivamente a la autoridad.

C. Se sancionará con el importe de quince días de salario mínimo vigente o arresto hasta por treinta y seis horas a quien:

1. Dispare armas de fuego sin permiso de la autoridad competente.
2. Venda y/o use cohetes, explosivos o fuegos artificiales sin permiso o licencia de autoridad competente.
3. Pinte o manche, causando daño intencional, las bardas, fachadas de edificios, casas y otros lugares de orden público.
4. Practique actos de vagancia, vandalismo, mal vivencia, o prostitución en lugares públicos, y lenocinio.
5. Maltrate, dañe, destruya o mueva del sitio en que se hubieran colocado las señales en la vía pública.
6. Impida o estorbe de cualquier manera la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
7. Cause falsas alarmas o solicite intencionalmente falsos auxilios a las Autoridades, a la Cruz Roja, a Bomberos o a Protección Civil.
8. Contamine intencionalmente la tierra, el aire o los cuerpos de agua limpia.
9. Expenda bebidas alcohólicas adulteradas.
10. Arroje intencionalmente sus aguas residuales domiciliarias, comerciales o industriales a la vía pública.
11. Tale árboles sin el permiso de la autoridad competente, transporte o trafique madera de forma clandestina o la procese.
12. Realice actividades de caza o pesca sin permiso de la autoridad municipal
13. Realice actividades de caza o pesca en lugares prohi-

bidos, con métodos no permitidos (cebos, trampas, cal, cohetes, etcétera).

14. Mate animales de especies protegidas o no respete las vedas.

15. Maltrate de cualquier forma a los animales.

16. Organice, permita o aliente peleas de animales.

17. Almacene, comercialice, distribuya o transporte en forma clandestina combustibles, explosivos, corrosivos o cualquier sustancia que signifique riesgo para el entorno en el que se encuentren.

ARTÍCULO 129. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal condonar la sanción a que se hubiere hecho acreedor un infractor, o permutar una sanción por otra, que no será mayor a la señalada, siempre y cuando aquella no se derive de motivo fiscal, conforme a la Ley respectiva.

ARTÍCULO 130. Cuando el infractor sea beneficiario de alguna licencia municipal y viole en forma reincidente las disposiciones del presente Bando, el Presidente Municipal podrá suspender o cancelar la licencia otorgada, sin que este acto le signifique responsabilidad. De igual manera, el Presidente Municipal podrá ordenar la clausura de aquellos establecimientos que trasgredan de manera persistente las disposiciones del presente Bando o cuyo funcionamiento ponga en riesgo la seguridad de los ciudadanos, para lo cual se atenderá al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 131. Contra la calificación de faltas e infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno procede el recurso de revocación ante el Síndico Municipal dentro de los siguientes cinco días naturales a la fecha de la sanción, quien lo resolverá de inmediato, sin substanciación alguna y contra cuyo fallo ya no procede recurso alguno, en términos del artículo 30 de la Ley No. 139 expedida por la Legislatura del Estado, exceptuando de este procedimiento las determinaciones actuadas por el Presidente Municipal, en cuyo caso corresponderá al Ayuntamiento conocer y determinar lo relativo al recurso de revocación antes mencionado.

ARTÍCULO 132. Este Bando de Policía y Gobierno es ordenamiento de jerarquía superior respecto a los Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de Observancia General de Orden Municipal. En consecuencia, prevalecerá el ordenamiento y/o criterio del presente ante cualquier otro ordenamiento que se oponga o difiera de lo expresado en este documento. Las controversias serán dilucidadas por el Síndico Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor una vez publicado en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y previa publicación en lugar visible en la tabla de Avisos del Palacio Municipal, con fundamento en el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Segundo de la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición que se oponga al presente reglamento.

TERCERO. En tanto no sean expedidos los Nuevos Reglamentos a que hace referencia el presente Bando, continuarán en vigor los actuales o se aplicarán los ordenamientos estatales o federales que procedan de manera supletoria.

CUARTO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la tabla de avisos del Palacio Municipal para conocimiento y cumplimiento por parte de todos los habitantes del Municipio de Chocamán y dese cumplimiento al procedimiento que establece el ARTÍCULO 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Aprobado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz a los 28 días del mes de Agosto del 2008, mediante acta número 45/2008-2010. Dr. Esteban Escamilla Prado, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Dra. María del Carmen Rosalía Rosas Juárez, Síndico.—Rúbrica. Ing. Justino Rosas Arellano, Regidor Primero.—Rúbrica. Biol. Ascención Alonso Nolasco Vázquez, Secretario del Ayuntamiento.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Presidencia Municipal, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE

Sufragio efectivo. No reelección
Chocamán, Ver., 28 de agosto 2008

Presidente Municipal Constitucional
C. Dr. Esteban Escamilla Prado
Rúbrica.

C. Dra. María del Carmen Rosas Juárez, síndica única
Rúbrica.

C. Ing. Justino Rosas Arellano, regidor primero
Rúbrica.

C. Alfonso Vázquez Argüello, regidor segundo
Rúbrica.

C. Biol. Ascención Alonso Nolasco Vázquez
Secretario del H. Ayuntamiento
Rúbrica.

folio 677

Reglamento que Norma las Actividades de los Establecimientos Dedicados a la Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver.



"Construyendo el Desarrollo con la Participación Ciudadana"

Municipio de Chocamán
A todos los ciudadanos:

Dr. Esteban Escamilla Prado, Presidente Municipal Constitucional de Chocamán, Veracruz, a todos los habitantes del Municipio de Chocamán, Ver., hace saber que:

CONSIDERANDOS

Primero: Que es un deber de la Autoridad salvaguardar y tutelar la salud pública, el orden público y la sana convivencia entre los ciudadanos.

Segundo: Que las bebidas de contenido alcohólico son un producto lícito, cuya comercialización y consumo no pueden ser prohibidos sino sólo regulados, sin demérito de las medidas que adopten otros ordenamientos de carácter superior.

Tercero: Que las bebidas de contenido alcohólico producen modificaciones en la conducta de las personas y alteran su comportamiento habitual.

Cuarto: Que el abuso en el consumo de bebidas de contenido alcohólico causa daños a la salud del individuo.

Quinto: Con Fundamento en las atribuciones que a este Municipio Conceden el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Artículos 2, 34 y 35, fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; el Artículo 4, fracción III de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Bases Normativas Conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus Reglamentos, el Artículo 202 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y los Artículos 53, 54, 55 y 60 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocamán, Ver., el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, en Sesión de Cabildo del día 28 de Agosto de 2008 ha tenido a bien aprobar el presente ordenamiento legal que norma la operación de los establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver., bajo el nombre de:

REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Contenido

CONSIDERANDOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De las solicitudes

CAPÍTULO TERCERO

De las Licencias

CAPÍTULO CUARTO

De los Horarios

CAPÍTULO QUINTO

De las Restricciones de Venta y Acceso

CAPÍTULO SEXTO

De la Seguridad

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Higiene y la Convivencia

CAPÍTULO OCTAVO

Del Personal Empleado

CAPÍTULO NOVENO

De las Prohibiciones

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Inspección y Vigilancia

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Notificaciones

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Recurso de Inconformidad y Revocación

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El objeto de este reglamento es el de regular y establecer los criterios para la venta de Bebidas Alcohólicas, así como la instalación, funcionamiento y control de los establecimientos dedicados a la compra-venta y distribución o abasto de bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones y combinaciones, dentro de los límites del municipio de Chocamán, Veracruz, se regirán por las disposiciones de este Reglamento. Todas las personas físicas o morales que sean propietarias de establecimientos al servicio del público donde se enajenen -por expendio o consumo- bebidas de contenido alcohólico, están obligadas a contar con la licencia a que hace referencia el presente Reglamento. Todas las personas que sean propietarias de establecimientos donde se enajenen bebidas alcohólicas tienen la obligación de contar con el permiso correspondiente expedido por el H. Ayuntamiento antes de iniciar sus actividades.

ARTÍCULO 2. Son autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento:

El Ayuntamiento

El Presidente Municipal

El Regidor del Ramo, en el marco de las atribuciones

que le otorgan los artículos 38, 39, 44 y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Tesorero Municipal y/o los servidores públicos que autorice y designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Licencia el acto mediante el cual, previa solicitud, el H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, autoriza a una persona física o moral para comercializar bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción municipal bajo las condiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 4. La Tesorería municipal tendrá por cargo y competencia, las siguientes atribuciones:

Vigilar la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento.

Darle trámite y desahogar, por instrucciones que les gire el Presidente Municipal, todo lo relativo a las solicitudes de Licencia que presenten las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la enajenación de bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones y combinaciones dentro del territorio del municipio de Chocamán, Ver.

Vigilar que los negocios en que se enajenen, expendan o consuman bebidas alcohólicas, y ya se encuentren establecidos en el territorio del Municipio de Chocamán, Ver., cumplan con todas y cada una de las disposiciones de este Reglamento que le sean aplicables de acuerdo a su giro.

Actuar como auxiliar en la observación de las Leyes Estatales y Federales aplicables a este tipo de giros comerciales.

Proponer al Presidente Municipal las sanciones a que se hayan hecho acreedores los licenciatarios por las violaciones cometidas a este Reglamento, en términos de su competencia.

Ordenar visitas de inspección a los establecimientos y levantar actas de hechos.

Notificar a los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos los resultados de las visitas de inspección, y turnar copia al Presidente Municipal para su conocimiento y efectos.

Las demás que le sean ordenadas de manera expresa y específica por el H. Ayuntamiento cuando éste lo juzgue necesario sobre cualquier asunto en materia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la aplicación del presen-

te Reglamento, los negocios dedicados a la compra-venta de bebidas alcohólicas, se clasifican y definen de la siguiente manera:

Abarrotos con Venta de Cerveza: Son las tiendas que se dedican principalmente a la venta de abarrotos que también venden cerveza en botella cerrada.

Abarrotos con Venta de Cerveza, Vinos y Licores: Son las tiendas que se dedican principalmente a la venta de abarrotos que también venden cerveza, vinos y licores en botella cerrada.

Agencias, Almacenes o Distribuidores: Son los negocios dedicados a la venta de bebidas de contenido alcohólico al mayoreo y cuentan con servicio de reparto.

Billares y Salones de Juego: Son los establecimientos que ofrecen el servicio de este tipo de juego de mesa y adicionalmente expenden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo a los usuarios de sus servicios.

Cantinas o Bares: Son los establecimientos que tienen como principal actividad comercial la venta a sus clientes de bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo, con o sin alimentos.

Centros de Eventos Sociales: Son los lugares de alquiler donde se llevan a cabo fiestas de particulares, durante las cuales puede o no consumirse bebidas de contenido alcohólico, independientemente de quien las abastezca.

Centros Recreativos: Son las instalaciones que tienen por actividad principal el deporte y/o la recreación, y en los cuales se expenden alimentos y bebidas de contenido alcohólico al menudeo para su consumo.

Centros Nocturnos y Cabarets: Son los establecimientos dedicados a la presentación de espectáculos aptos solamente para adultos, en los cuales se expenden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo a los asistentes para su consumo.

Pulquerías: Son los establecimientos en los que se expende pulque y/o cerveza para su consumo inmediato, que pueden acompañarse con botanas o alimentos típicos.

Clubes Sociales: Son lugares de reunión, de entrada restringida al público, en los cuales también se proporcionan alimentos y se expenden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo a los asistentes.

Depósitos: Son los negocios dedicados a la venta de bebidas de contenido alcohólico en botella cerrada para llevar,

y que expenden adicionalmente hielo, botanas y abarrotes seleccionados.

Discotecas: Son los centros de diversión, dedicados principalmente a la música y baile, en los cuales se expenden botanas y bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo para su consumo inmediato.

Hoteles y Moteles: Son los establecimientos dedicados al alojamiento temporal de huéspedes, a quienes se les venden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo para su consumo.

Kermeses, Ferias y Bailes Públicos: Son los eventos circunstanciales o temporales que celebran determinados grupos de personas con algún motivo específico, durante los cuales puede expendirse bebidas de contenido alcohólico para su consumo inmediato.

Licorerías: Son los establecimientos dedicados a la venta de vinos y licores en botella cerrada.

Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y similares: Son los establecimientos dedicados a la venta de algún tipo de alimento popular, típico o característico, que expenden al cliente bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo para consumirlas con los alimentos.

Minisúper: Son los establecimientos que venden abarrotes y productos diversos bajo la modalidad de autoservicio, y que ofrecen a sus clientes la venta de bebidas de contenido alcohólico en botella cerrada.

Peñas, Canta Bar, Café Bar, Video Bar, Café Cantante y similares: Son los establecimientos que tienen como actividad principal la música viva de tipo folclórico, tradicional, popular o de moda, con venta de alimentos y bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo para consumirlas con éstos.

Restaurante: Es el establecimiento dedicado a la elaboración y venta de comida de todo tipo, que ofrece a sus clientes bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al copeo para consumirlas con los alimentos.

Restaurante-bar: Es el establecimiento dedicado a la elaboración y venta de comida de todo tipo, que ofrece a sus clientes bebidas de contenido alcohólico al menudeo para consumirlas con los alimentos o sin ellos.

Servicar: Son los establecimientos móviles que acuden a

cualquier evento para ofrecer bebidas de contenido alcohólico para consumo inmediato.

Supermercados: Son los establecimientos dedicados a la venta de todo tipo de productos, entre los cuales se encuentran las bebidas de contenido alcohólico en botella cerrada.

Diversos: Toda aquella venta de bebidas con contenido alcohólico no considerada en las clasificaciones anteriores pero que, sin menoscabo de lo ordenado por este reglamento, puede operar en las condiciones y características que permita la autoridad municipal y que se consignen en la Licencia correspondiente.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento podrá homologar cualquier giro nuevo que presente el solicitante con alguno de los arriba mencionados, optando para ello por el que encuadre mejor a la actividad o giro expresado en la solicitud.

ARTÍCULO 7. La clasificación en cuanto a ubicación se determina en tres zonas:

Zona del Centro Urbano: Es el área comprendida por la Avenida Hidalgo entre las Calles Lerdo y Allende; la Calle Allende desde Hidalgo hasta la esquina de la Av. Nicolás Bravo; de la Avenida Nicolás Bravo desde Calle Allende hasta la esquina con Calle Juárez; y la Calle Juárez desde la Av. Nicolás Bravo hasta la esquina con Avenida Hidalgo.

Zona Urbana: son las Colonias de la periferia de la cabecera municipal, ubicadas fuera de la Zona del Centro Urbano.

Zona Rural: Es el área que comprenden todas las Congregaciones, Comunidades y Rancherías del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Solicitudes

ARTÍCULO 8. Toda persona física o moral tiene derecho a solicitar la Licencia para operar un establecimiento dedicado a la Enajenación o Comercialización de Bebidas Alcohólicas para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar ante la Presidencia Municipal:

A. Solicitud por escrito incluyendo los siguientes datos:

- Nombre y Firma del propietario y/o Representante Legal.
- Persona Física: Nombre y Apellido.
- Persona Moral: Razón o Denominación Social y poder del representante legal.

- Domicilio Particular del Solicitante.
- Nombre o Denominación Comercial del Establecimiento.
- Giro Comercial que se solicita.
- Contar con un Establecimiento que reúna los requisitos enunciados en el artículo 10° del presente Ordenamiento
- Ubicación del Establecimiento con croquis de localización.

B. Visto Bueno del Jefe de Manzana o Agente Municipal, según sea el caso.

C. Acuerdo por escrito del 75% de los jefes de familia de ambas aceras del lugar donde se pretenda instalar el negocio.

D. Obtener el dictamen técnico sobre uso de suelo.

E. Obtener verificación aprobatoria de la visita de inspección por personal del Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz.

F. Cumplir en su caso, con las disposiciones y medidas de seguridad que, previo estudio, dictamine la Unidad Municipal de Protección Civil.

G. Cumplir con el pago de derechos ante la Tesorería Municipal que establece el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

H. Los negocios clasificados como de abarrotes, supermercados y misceláneas quedan exentos de cumplir los incisos C y D del presente artículo.

ARTÍCULO 9. Las Solicitudes se presentarán por duplicado, con firma autógrafa del solicitante o su representante legal, ante la Presidencia Municipal, de donde se girarán oficios de comisión que procedan con el objeto de realizar las visitas de inspección correspondientes.

ARTÍCULO 10. Los establecimientos que operen con siguientes giros comerciales: cantina, bar, taberna, ladies bar, video bar, pulquería, centro nocturno, y cabaret, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública.

No tener comunicación interior alguna con habitaciones, patios de vecindad, comercios y cualquier otro local ajeno al mismo establecimiento.

Tener sitios apropiados para guardar los envases, depósitos de basura y demás enseres propios de dichos establecimientos

Estar dotados por servicios sanitarios suficientes y limpios y además que estén separados física y visualmente del área de consumo, así como de los transeúntes.

No podrán ubicarse nuevos establecimientos a menos de 100 metros lineales de planteles educativos, instituciones de beneficencia, mercados públicos, hospitales, iglesias y/o templos, espacios deportivos, exceptuando los ya existentes.

CAPÍTULO TERCERO De las Licencias

ARTÍCULO 11. Las Licencias Municipales que permiten la enajenación de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán para los giros comerciales enunciados en este Reglamento son actos administrativos subordinados al interés público.

ARTÍCULO 12. La Licencia irá firmada por el Presidente Municipal, por el Secretario del H. Ayuntamiento y por el Tesorero Municipal, es nominal y será emitida a favor del propietario del establecimiento como persona física o persona moral, a través, en su caso, de su representante legal y sus datos deberán coincidir con el alta ante las autoridades del Sistema de Administración Tributaria, y llevará adherida la fotografía del titular beneficiario o del representante legal cuando se trate de personas morales. En caso de extravío del original, el beneficiario deberá presentar la denuncia de hechos ante las autoridades ministeriales, y con copia de la misma, solicitar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento la emisión de un duplicado, el cual le será expedido previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 13. La Licencia no será otorgada o será cancelada automáticamente cuando no exista coincidencia entre el titular de la misma y los datos fiscales de la negociación en la que se encuentra operando.

ARTÍCULO 14. La Licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico será otorgada para una determinada dirección dentro del Municipio de Chocamán, Ver., y en ningún caso podrá cambiarse el domicilio de la licencia, que tendrá que ser el mismo que venga en la solicitud. No se

valida el concepto ni el trámite conocido como de Cambio de Domicilio para usufructuar una Licencia para la venta de bebidas alcohólicas en un domicilio diferente para el que fue solicitada y otorgada. Por consiguiente, al cambiarse de dirección, la Licencia queda automáticamente cancelada y sin efecto, debiendo en su caso correrse el trámite que corresponda a una nueva Licencia para el nuevo domicilio. Cuando el cambio sea sólo de propietario se considerará como renovación de licencia.

ARTÍCULO 15. Una vez cubiertos los requisitos señalados en los artículos que anteceden se otorgará la Licencia respectiva para el giro solicitado, con vigencia hasta el día 31 del mes de diciembre del año en que se expida.

ARTÍCULO 16. Toda licencia municipal para la comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán causa el pago de los Derechos que establece el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 17. La licencia otorgada por el H. Ayuntamiento para que pueda funcionar un establecimiento dedicado a la comercialización de bebidas alcohólicas deberá ser exhibida en un lugar público, dentro del mismo establecimiento. No se autoriza la exhibición de fotocopias o cualquier otro tipo de reproducciones.

ARTÍCULO 18. Toda Licencia será renovada anualmente durante el período comprendido por los meses de Enero a Marzo. Esta renovación no se hará de forma automática ya que para renovar una licencia deberá presentar la licencia del año anterior y pagar ante la Tesorería Municipal los Derechos que marca el Código Hacendario Municipal.

ARTÍCULO 19. Las licencias municipales para la enajenación de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán no conceden a sus titulares beneficiarios derechos permanentes, exclusivos ni definitivos, ni se constituyen como activo mercantil que el beneficiario pueda comercializar. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento determinar su revocación, suspensión o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento, mediante Acuerdo de Cabildo, podrá vetar la autorización de una licencia, si considera que con su otorgamiento, aun cuando el solicitante cumpliera con todo lo que marca este Reglamento, afecta al bien común, la paz, el orden público, la convivencia entre vecinos o la seguridad pública. De igual manera, podrá ser cancelada cuando a juicio del H. Ayuntamiento, el funcionamiento ofenda la moral, los valores tradicionales,

las buenas costumbres, o cuando el local ya no reúna los requisitos de operación, para lo cual el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal emitirá la resolución motivada y fundada de la determinación. Su resolución será inapelable y ante la cual no procede recurso alguno.

CAPÍTULO CUARTO

De los Horarios

ARTÍCULO 21. Los establecimientos que vendan bebidas de contenido alcohólico en el municipio de Chocamán sólo podrán enajenar bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

Tipo de Establecimiento	Horario permitido para la Venta de Bebidas Alcohólicas
a) Abarrotes con Venta de Cerveza	De 07:00 a 22:00
b) Abarrotes con Venta de Cerveza, Vinos y Licores	De 07:00 a 22:00
c) Agencias, Almacenes o Distribuidores	De 00:00 a 24:00
d) Billares y Salones de Juego	De 10:00 a 23:00
e) Cantinas o Bares de martes a jueves	De 10:00 a 23:00
De viernes a lunes	De 10:00 a 02:00
f) Centros de Eventos Sociales	De 00:00 a 24:00
g) Centros Deportivos o Recreativos	De 10:00 a 24:00
h) Centros Nocturnos y Cabarets	De 18:00 a 02:00
i) Cervecerías y/o Pulquerías	De 09:00 a 22:00
j) Clubes Sociales	De 00:00 a 24:00
k) Depósitos	De 09:00 a 22:00
l) Discotecas	De 18:00 a 02:00
m) Hoteles y Moteles	De 00:00 a 24:00
n) Kermeses, Ferias y Bailes Públicos	De Acuerdo al Permiso Individual
o) Licorerías	De 09:00 a 22:00
p) Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y similares:	De 06:00 a 23:00
q) Minisúper:	De 06:00 a 22:00
r) Peñas, Canta Bar, Café Bar, Video Bar y Café Cantante y Similares	De 18:00 a 02:00
s) Restaurante	De 07:00 a 22:00
t) Restaurante-bar	De 07:00 a 22:00
u) Servicar	De Acuerdo al Evento y al Permiso
v) Supermercados	De 07:00 a 22:00

ARTÍCULO 22. Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas en ninguna de las comunidades que forman parte de las Congregaciones de la zona rural del Municipio antes de las 09:00 horas ni después de las 22:00 horas, excepto en las Kermeses, Ferias y Bailes Populares, que se sujetarán al horario que le establezca el permiso que se les otorgue.

ARTÍCULO 23. Los anteriores horarios señalan, primero, la hora a partir de que le estará permitido al establecimiento iniciar la enajenación de las bebidas alcohólicas, y posteriormente el horario hasta el que se le permite al establecimiento tener abierto. Al cumplirse este horario máximo para que se cierre el establecimiento, los locales deberán estar completamente cerrados y sin parroquianos en su interior. Los establecimientos marcados con los incisos p), q), s) y v) podrán prestar servicio al público las 24 horas, pero respetando el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas. Los marcados con los incisos n) y u) tendrán los horarios señalados en el permiso que se les otorgue.

ARTÍCULO 24. La violación de estos horarios dará motivo a la aplicación de sanciones que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 25. Las Discotecas tendrán que abrir pista obligadamente a partir de las 21:00 horas.

ARTÍCULO 26. En el Municipio de Chocamán, Ver., no se otorgarán permisos individuales de ampliación de horario o de horas extra para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la enajenación de bebidas alcohólicas, salvo en los casos que establece el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 27. Los titulares de las Licencias que lo deseen, podrán solicitar permiso al Presidente Municipal para extender sus horarios solamente los días 24 y 31 de Diciembre, o con motivo de las fiestas locales. Dichos permisos se otorgarán por escrito, son eventuales, serán gratuitos y no generan ningún tipo de derechos a favor del licenciario.

ARTÍCULO 28. El H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, expedirá un comunicado con las fechas en que deberán cerrar cuando así lo establezcan las leyes electorales.

ARTÍCULO 29. Mediante Acuerdo de Cabildo, el H. Ayuntamiento podrá ordenar de manera extraordinaria la restricción temporal para la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio o en parte de éste, cuando se presenten hechos públicos que justifiquen la medida, debiendo en su caso motivar, fundamentar y justificar su determinación.

ARTÍCULO 30. Los negocios con giro Abarrotes con venta de cerveza; Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores; Centros de Eventos Sociales; Centros Recreativos; Clubes Sociales; Hoteles y Moteles; Kermeses, Ferias y Bailes Públicos; Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y similares, Minisúper, Restaurante, Restaurante-bar y Supermercados podrán permanecer abiertos durante los procesos electorales federales, estatales o municipales, en el entendido de que, si así se dispone, por ningún motivo podrán expender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 31. Los no contemplados en el artículo anterior, deberán permanecer cerrados en los procesos electorales federales, estatales o municipales, todo el tiempo que lo establezcan las disposiciones del caso.

CAPÍTULO QUINTO

De las Restricciones de Venta y Acceso

ARTÍCULO 32. Para las tiendas de Abarrotes, Supermercados, Misceláneas, Depósito y Ultramarinos, la venta de cerveza y bebidas alcohólicas será exclusivamente en envase cerrado y sólo podrá venderse a mayores de edad, debiendo tener un letrero alusivo a esta disposición en un lugar fijo y visible con la siguiente leyenda: Prohibida la Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad.

ARTÍCULO 33. Los establecimientos que puedan enajenar bebidas alcohólicas solamente en envase cerrado, deberán cuidar que sus clientes no las destapen e ingieran dentro de su establecimiento.

ARTÍCULO 34. En todos los demás establecimientos, las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse a mayores de edad. En el lugar debe haber un letrero con la siguiente leyenda alusiva a esta disposición en un lugar fijo y visible: Prohibida la Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad; así como los casos que el H. Ayuntamiento considere especiales.

ARTÍCULO 35. Está prohibida la entrada de Menores de Edad a los establecimientos que operen con licencia de cantina, bar, taberna, ladies-bar, video bar, pulquería, centro nocturno, y cabaret; en los cuales deberá estar colocado, en un lugar visible, un letrero con la siguiente leyenda: Prohibida la Entrada a Menores de Edad; así como los casos que el H. Ayuntamiento considere especiales.

ARTÍCULO 36. Para los negocios clasificados como Discotecas, no se permitirá el ingreso a los menores de edad en los términos que marca el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 37. La autoridad Municipal pondrá a disposición del Ministerio Público para la responsabilidad que le resulte, a toda persona que proporcione bebidas alcohólicas a menores de edad para que las consuman o permita que la consuman en los establecimientos de su propiedad o de los que sean administradores, responsables o encargados.

CAPÍTULO SEXTO

De la Seguridad

ARTÍCULO 38. Todos los comercios y negocios que sean beneficiarios de una Licencia Municipal para enajenar bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad que fije en cada caso el Ayuntamiento, sobre la base del análisis del establecimiento. Esta revisión se hará por lo menos una vez al año por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 39. Todos los establecimientos autorizados para enajenar bebidas alcohólicas y su actividad implique la concentración de personas en un lugar cerrado, deberán de contar con las siguientes medidas de seguridad:

I. Tener salidas de emergencia proporcionales a la afluencia de personas.

II. Tener instalado su Sistema contra incendio, terremoto, o cualquier siniestro, así como los señalamientos de ruta de evacuación señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

III. Implementar un Control efectivo de acceso de personas al interior del inmueble.

IV. Solicitar Identificación y/o comprobante de mayoría de edad en caso de ser necesario.

V. Cateo de armas al ingreso.

VI. Tener constituida su Unidad Interna de Protección Civil.

ARTÍCULO 40. Cuando se suscitare alguna riña en el interior de un negocio, el propietario, administrador o encargado, estará obligado a notificarlo de inmediato y deberá de pedir el auxilio de la Policía Municipal. Lo mismo hará cuando una persona consuma estupefacientes o drogas enervantes dentro del mismo establecimiento, o manifieste explícitamente que las posee.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Higiene y la Convivencia

ARTÍCULO 41. Todos los negocios enunciados en el

presente Reglamento están obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades, debiendo sujetarse a lo que disponga la Ley de Salud del Estado de Veracruz, este Reglamento, así como las normas técnicas aplicables.

El Ayuntamiento se establece en esta materia como autoridad competente para coadyuvar, conocer y determinar sobre el caso, según se lo faculte el ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 42. Se reconoce el derecho del vecino a no ser molestado por ruidos excesivos, o por clientes, empleados, olores, suciedad, basura, desechos o cualquier otro agente provenientes de los establecimientos objeto del presente Reglamento que perturben su sueño o sus actividades, sea en su domicilio particular o en su lugar de trabajo.

ARTÍCULO 43. Cuando un vecino se sienta molestado por el funcionamiento de un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, podrá presentar su queja por escrito ante el Presidente Municipal y deberá exponer los justificantes de su malestar. Si no media queja por escrito, se tendrá por no presentada. Si no cuenta con elementos válidos que justifiquen su malestar, se tendrá por infundada e improcedente. En ambos casos se resolverá negativamente. Cuando proceda la queja, se actuará en apego a lo que establece este ordenamiento municipal, a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocamán, Ver., y los demás que resulten aplicables según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 44. Los establecimientos deberán implementar de inmediato las soluciones para evitar las molestias a los vecinos. La persistencia de las molestias será causa suficiente para que el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, ordene la cancelación de la Licencia con la que opera el establecimiento y consecuentemente se le clausure, hasta que demuestre haber solucionado las causales de la queja.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Personal Empleado

ARTÍCULO 45. Para poder atender al público, el personal que labore en los negocios enunciados en este Reglamento deberán cumplir con los requisitos que para su actividad establece la Ley de Salud.

ARTÍCULO 46. Todo el personal que labore en los siguientes establecimientos

I. Billares

- II. Cantinas o bares
- III. Centros nocturnos y cabarets
- IV. Cervecerías
- V. Discotecas

Deberá tener a la mano una identificación con sus datos personales, permanecer dentro del local durante su horario de trabajo y vestir adecuada e higiénicamente dentro del establecimiento.

CAPÍTULO NOVENO

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 47. No está permitida la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán Ver., sin la licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Chocamán, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 48. No está permitido exceder el horario establecido para su giro en este Reglamento.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido funcionar con otro giro diferente al establecido en la Licencia expedida por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. Se prohíbe la contratación de personal que labore como meseros (as) que no cuenten con la documentación respectiva según lo marca la Ley de Salud para lo cual el H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.

Corresponde a la Sindicatura del H. Ayuntamiento llevar el padrón de los meseros(as) que laboren en estos establecimientos.

ARTÍCULO 51. En concordancia con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas adulteradas o de fabricación clandestina, y en todo caso, la violación de esta disposición se atenderá de acuerdo a las sanciones establecidas en ese ordenamiento.

ARTÍCULO 52. Queda terminantemente prohibida la contratación de menores de edad, o permitir el ingreso de menores de edad en los establecimientos comerciales que operen con licencias de funcionamiento con los siguientes giros:

- I. Cantinas o Bares

- II. Centros nocturnos y cabarets
- III. Cervecerías y/o Pulquerías
- IV. Discotecas establecidas
- V. Peñas, canta bar, café bar, video bar y Café cantante

ARTÍCULO 53. Queda prohibido el acceso a personal armado y/o uniformado, excepto en los casos previstos en el Bando de Policía y Gobierno, a los establecimientos que funcionen con licencias para los siguientes giros:

- I. Billares
- II. Cantinas o Bares
- III. Centros nocturnos y cabarets
- IV. Cervecerías y/o Pulquerías
- V. Discotecas
- VI. Peñas, canta bar, café bar, video bar y Café cantante

ARTÍCULO 54. La Licencia que se otorgue a cada establecimiento, estipulará si se le permite la presentación de espectáculos en vivo.

ARTÍCULO 55. En salvaguarda de los valores tradicionales, queda prohibida la presentación de espectáculos en vivo o por medios audiovisuales, que contengan escenas manifiestas de violencia o de sexo en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 56. Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas en Chocamán Ver., podrá tener instalaciones adicionales conocidas como "accesorias", cuartos, habitaciones dormitorio y/o similares, ni acceso a este tipo de instalaciones aún cuando se encuentren aparentemente separadas de la edificación principal.

ARTÍCULO 57. No se permite el ejercicio de la prostitución en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 58. El Presidente Municipal nombrará, además del Tesorero Municipal, al personal encargado de la Inspección y Vigilancia de los establecimientos dedicados a

la venta de bebidas alcohólicas, para lo cual les otorgará la credencial correspondiente y recibirán el nombre de Inspectores.

ARTÍCULO 59. Cuando se realice una inspección en un establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, se procederá de la siguiente manera:

I. El o los Inspectores del Ayuntamiento se identificarán con el propietario, responsable o encargado del establecimiento. Si nadie se ostenta como tal, se entenderá la diligencia con quien realice el cobro de los consumos que hagan los clientes del lugar.

II. Se le hará saber el motivo de la visita, que puede ser rutinaria de supervisión o directa cuando medie motivo expreso.

III. El licenciario deberá mostrar al o los Inspectores del Ayuntamiento su identificación personal y la Licencia de operación que acredite el permiso del Ayuntamiento para el funcionamiento del establecimiento, la cual deberá estar a la vista. También deberá permitir la inspección del local y los documentos del personal cuando proceda.

IV. El o los Inspectores del Ayuntamiento levantarán, en todo caso, un Acta relacionada con su visita. Esta será diferente para el caso de visita rutinaria, en la que se consignará el simple hecho de la visita y lo que se observó a primera vista, o circunstanciada para cuando se inspeccione directamente algún asunto relacionado con la actividad del establecimiento, que haya motivado la presencia de la autoridad en el lugar.

V. El Acta será firmada por el o los Inspectores del Ayuntamiento y por la persona con quien se entendió la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se dejará constancia del hecho. Acto seguido, se le hará entrega al licenciario de una copia del Acta levantada.

VI. Si durante la inspección se observan irregularidades o incumplimiento a cualquiera de las disposiciones municipales, los Inspectores deberán hacerlo saber a la brevedad posible a las autoridades municipales que corresponda para sus efectos. El incumplimiento de esta información resulta en responsabilidad al inspector municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Notificaciones

ARTÍCULO 60. Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades del Ayunta-

miento en términos del Reglamento, serán de carácter personal al titular de la Licencia.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones se efectuarán en el domicilio que el titular haya señalado en su solicitud de la licencia municipal. Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encontraren en dicho domicilio, se les dejará citatorio con quien se encuentre presente en el lugar o con el vecino para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 62. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada o bien se niegue a celebrar la diligencia, ésta se entenderá con quien se halle en el inmueble y firmarán dos testigos como constancia.

ARTÍCULO 63. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, entendiéndose como tales de lunes a sábado de 9.00 horas a 21:00 horas. Y surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se practique.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 64. Se consideran infracciones al presente Reglamento todas las acciones u omisiones que contraven- gan lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 65. Toda infracción a cualquier disposición del presente Reglamento será objeto de la sanción co- rrespondiente.

ARTÍCULO 66. Las sanciones serán impuestas por el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, quien podrá actuar por medio del Tesorero Municipal, del Director de Seguridad Pública Municipal, de los Inspecto- res o por medio de quien él autorice de manera expresa.

ARTÍCULO 67. Las sanciones que podrán imponerse a las infracciones del presente Reglamento son las siguientes:

I. Amonestación, verbal o escrita.

II. Multa.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV. Suspensión temporal de la Licencia, hasta por 30 días.

V. Cancelación de la Licencia.

VI. Clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 68. Para efectos del Artículo anterior:

I. Amonestación es la reconvencción pública o privada, verbal o escrita, que la autoridad hace al infractor haciéndole ver las consecuencias de su falta, la necesidad de que corrija su conducta y advirtiéndole de una sanción mayor en caso de reincidencia, y de la que la autoridad conserva antecedente.

II. Multa es el pago de una cantidad de dinero, que no excederá los 15 salarios mínimos, que el infractor hace al municipio por violar lo dispuesto en este Reglamento Municipal.

III. Arresto Administrativo es la detención breve de una persona, que se realiza en un lugar distinto del destinado a las penas de privación de libertad. El arresto no excederá a las 36 horas.

IV. Suspensión Temporal de la Licencia es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal deja temporalmente sin efecto los beneficios contenidos o expresados en la Licencia que otorgó a favor del ciudadano.

V. Cancelación de la Licencia es el acto administrativo mediante el cual la autoridad Municipal deja sin efecto de manera permanente y definitiva las autorizaciones que otorgó al ciudadano en la Licencia.

VI. Clausura es el cierre definitivo de un establecimiento dedicado, en este caso, a la enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 69. Cuando se trate de Suspensión Temporal de la Licencia o de Cancelación de la Licencia, se entiende que el ciudadano no podrá enajenar bebidas de contenido alcohólico en el establecimiento, pero podrá seguir comercializando sus otros productos, bienes o servicios si es que hay antecedente de que lo venía haciendo. La simulación de esta alternativa o enajenar bebidas alcohólicas habiendo sido sujeto de una Suspensión Temporal de la Licencia o de la Cancelación de la Licencia implicará la clausura inmediata de la negociación.

ARTÍCULO 70. Las violaciones a lo establecido en el presente Reglamento tendrán las siguientes sanciones, que serán aplicadas a los licenciarios por el H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal quien lo hará directamente o a través del funcionario o personal acreditado:

A. Se sancionará con Amonestación a quien:

I. No tenga entrada y salida de las personas exclusivamente de y hacia la vía pública.

II. Tenga comunicación interior con habitaciones, patios de vecindad, comercios o cualquier otro local, aun cuando sea del mismo establecimiento.

III. No cuente con servicios sanitarios suficientes para sus clientes.

IV. No mantenga limpios los servicios sanitarios.

V. No abra pista en las Discotecas a partir de las 21 horas.

VI. No mantenga bien aseado su establecimiento.

VII. Exceda el volumen con que operen sus aparatos de sonido.

VIII. Arroje el agua del aseo del establecimiento a la vía pública.

B. Se sancionará con multa hasta de 15 días de salario mínimo a quien:

I. No tenga servicios sanitarios o que no estén separados física y visualmente del área de consumo, así como de los transeúntes.

II. Expenda bebidas alcohólicas temporalmente a menos de 100 metros lineales de planteles educativos, instituciones de beneficencia, mercados públicos, hospitales, iglesias y/o templos, exceptuando los ya existentes, cuando haya incompatibilidad de horarios, prevaleciendo para ello el que tengan las instituciones mencionadas.

III. No exhiba la Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas en un lugar público, dentro del mismo establecimiento.

IV. Exhiba fotocopias o cualquier otro tipo de reproducciones de la Licencia Municipal en sustitución de su original.

V. Siga funcionando el establecimiento, aun cuando aparente estar cerrado, después del horario autorizado.

VI. Extienda o amplíe sus horarios sin permiso por escrito del Presidente Municipal

VII. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto sin tener permiso para hacerlo.

VIII. Permita que sus clientes destapen e ingieran en su establecimiento las bebidas alcohólicas adquiridas en botella cerrada para llevar.

IX. No tenga colocada en un lugar fijo y visible la leyenda Prohibida la Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad.

X. No tenga colocada en un lugar fijo y visible la leyenda Prohibida la Entrada a Menores de Edad.

XI. No tenga salidas de emergencia proporcionales a la afluencia de personas.

XII. No implemente un Control efectivo de acceso de personas al interior del inmueble cuando haya alta concentración de personas en un lugar cerrado.

XIII. No solicite Identificación y/o comprobante de mayoría de edad en caso de ser necesario.

XIV. No implemente el cateo de armas al ingreso.

XV. No tenga constituida su Unidad Interna de Protección Civil cuando sea requerido.

XVI. No notifique de inmediato a la Policía Municipal cuando una persona consuma estupefacientes o drogas enervantes dentro del mismo establecimiento, o manifieste explícitamente que las posee.

XVII. Contrate personal que no cuente con la documentación que para su actividad establece la Ley de Salud.

XVIII. Cuando los empleados que atiendan al público carezcan de identificación con sus datos personales, o vistan inadecuadamente dentro del establecimiento.

C. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas a quien:

I. Permita la presencia de menores de edad en las Discotecas.

II. No solicite el auxilio de la Policía Municipal cuando se presente una riña en el interior del Establecimiento o en la vía pública inmediata al mismo.

D. Se sancionará con la suspensión temporal de la Licencia para comercializar bebidas alcohólicas, hasta por el término de 15 días naturales a quien:

I. No acate la orden de cierre emanada de otras autoridades estatales o federales.

II. Permita el ingreso de menores de edad en estado alcohólico a las Discotecas.

III. No tenga instalado su Sistema contra incendio, terremoto, o cualquier siniestro, así como los señalamientos de ruta de evacuación señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

IV. Funcione con un giro o actividad diferente a la autorizada en la Licencia Municipal.

V. Permita el ingreso de menores de edad en los establecimientos comerciales que operen con licencias de funcionamiento con los giros de Cantinas o Bares, Centros nocturnos y cabarets, Cervecerías, pulquerías o Discotecas, Peñas, canta bar, café bar, video bar y Café cantante.

VI. Presente espectáculos para adultos en vivo sin contar con autorización expresa en la Licencia Municipal.

VII. Presente o realice espectáculos en vivo o por medios audiovisuales, que contengan escenas manifiestas de violencia o de sexo en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

VIII. Tenga instalaciones adicionales conocidas como "acesorias", cuartos, habitaciones dormitorio y/o similares, o acceso a este tipo de instalaciones aún cuando se encuentren aparentemente separadas de la edificación principal.

IX. Permita el ejercicio de la prostitución en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

E. Se sancionará con la suspensión temporal de la Licencia para comercializar bebidas alcohólicas, hasta por el término de 30 días naturales a quien:

I. No acate la orden extraordinaria de cierre acordada por el H. Ayuntamiento.

II. Venda bebidas alcohólicas en envase cerrado a menores de edad.

III. Permita a menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas en las Discotecas.

IV. Contrate menores de edad en los establecimientos comerciales que operen con licencias de funcionamiento con los giros de Billares, Cantinas o Bares, Centros nocturnos y cabarets, Cervecerías, pulquerías o Discotecas, Peñas, canta bar, café bar, video bar, Café cantante y establecimientos similares.

F. Se sancionará con la Cancelación de la Licencia para comercializar bebidas de contenido alcohólico a quien:

I. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo a menores de edad.

II. Transfiera, venda, arrende y/o grave su Licencia municipal.

III. Falseé la información solicitada para el estudio de procedencia a fin de obtener y/o renovar la Licencia Municipal.

G. Se sancionará con la Clausura del Establecimiento a quien:

I. Enajene bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia Municipal.

II. Simule haber estado vendiendo otros productos para seguir operando un establecimiento al que se le haya suspendido temporalmente la Licencia.

ARTÍCULO 71. La autoridad Municipal llevará un control riguroso de las sanciones que se hayan aplicado a cada uno de los infractores.

ARTÍCULO 72. Cuando se cometan dos o más infracciones serán acumulativas y serán aplicadas todas y cada una de las sanciones que correspondan o el máximo de ellas si corresponden al mismo inciso, sin exceder los 30 días en caso de suspensión temporal de la Licencia, los 15 días de salario mínimo cuando se trate de multa y las 36 horas cuando se trate de arresto.

ARTÍCULO 73. La reincidencia en la misma infracción dentro de los Doce Meses naturales contabilizados a partir de la fecha en que se haya cometido la primera implica el incremento en la sanción, para lo cual se procederá de la siguiente manera, tomando como base la última sanción aplicada:

I. Cuando la infracción amerite amonestación se pasará a la multa.

II. Cuando la infracción amerite la multa se pasará al arresto hasta por 36 horas o a la suspensión temporal de la Licencia hasta por 15 días, a elección del infractor.

III. Cuando la infracción amerite el arresto se pasará a la suspensión temporal de la Licencia hasta por 15 días.

IV. Cuando la infracción amerite la suspensión temporal de la Licencia hasta por 15 días se pasará a la suspensión temporal de la Licencia hasta por 30 días.

V. Cuando la infracción amerite la suspensión temporal de la Licencia hasta por 30 días se pasará a la Cancelación de la Licencia.

VI. Cuando la sanción amerite la Cancelación de la Licencia, se pasará a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **Del Recurso de Inconformidad y Revocación**

ARTÍCULO 74. Los ciudadanos podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Síndico o ante el Presidente Municipal, para solicitar, en primera instancia, la modificación de aquellos actos de las autoridades municipales que consideren inadecuados o improcedentes.

Artículo 75. El recurso de inconformidad se interpondrá ante el Síndico del Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto de la aplicación o ejecución de la sanción. Al interponerse el recurso se podrán formular alegatos y rendir pruebas.

Artículo 76. Corresponde al Síndico revisar el hecho y determinar si hubo o no motivos para la aplicación de la sanción. Cuando se haya cometido la infracción, ratificará la sanción. En caso de que se compruebe la inexistencia de la causal, procederá a revocar la sanción impuesta, pero no podrá condonar infracciones que sí se hayan cometido y sobre las que se haya aplicado correctamente la sanción. En cualquier caso, informará por oficio a la Contraloría y a la Tesorería de su resolución.

Artículo 77. Corresponde exclusivamente al Presidente Municipal la condonación de una sanción que se haya aplicado correctamente por infracciones cometidas a lo establecido por este Reglamento.

ARTÍCULO 78. La autoridad competente para conocer de la inconformidad si lo estima necesario, podrá ordenar la celebración de una audiencia dentro de los 3 días hábiles siguientes y en este caso dictará su resolución dentro de los 5 días hábiles siguientes a los de la fecha en que se celebró la audiencia.

Artículo 79. Contra los actos y resoluciones firmes que dicten tanto del Presidente Municipal como del Síndico en

materia de este Reglamento, procederá el recurso de revocación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento que Norma las Actividades de los Establecimientos Dedicados a la Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su publicación en lugar visible en la tabla de Avisos del Palacio Municipal, con fundamento en el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Segundo de la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones relacionadas con la materia del presente Reglamento que hayan sido aprobadas por Ayuntamientos en fechas anteriores a la del presente ordenamiento.

TERCERO. Se concede un plazo improrrogable de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este reglamento a los propietarios de establecimientos o negocios existentes en la actualidad a los que se refiere el mismo, para que puedan adaptarlos conforme a las disposiciones contempladas en este ordenamiento.

CUARTO. Toda Licencia que no se encuentre operando o bien no haya iniciado actividades dentro de los 30 días naturales posteriores de la entrada en vigor de este reglamento, será cancelada.

QUINTO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la tabla de avisos del Palacio Municipal para conocimiento y cumplimiento por parte de todos los habitantes del Municipio de Chocamán y dese cumplimiento al procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Aprobado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, a los 28 días del mes de Agosto del 2008, mediante acta numero 45/2008-2010. Dr. Esteban Escamilla Prado, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Dra. María del Carmen Rosalía Rosas Juárez, Síndico.—Rúbrica. Ing. Justino Rosas Arellano, Regidor Primero.—Rúbrica. Biol. Ascención Alonso Nolasco Vázquez, Secretario del Ayuntamiento.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Presidencia Municipal, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil ocho.

A T E N T A M E N T E

Sufragio efectivo. No reelección
Chocamán, Ver., 28 de agosto 2008

Presidente Municipal Constitucional
C. Dr. Esteban Escamilla Prado
Rúbrica.

C. Dra. María del Carmen Rosas Juárez, síndica única
Rúbrica.

C. Ing. Justino Rosas Arellano, regidor primero
Rúbrica.

C. Alfonso Vázquez Argüello, regidor segundo
Rúbrica.

C. Biol. Ascención Alonso Nolasco Vázquez
Secretario del H. Ayuntamiento
Rúbrica.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Dirección General de Administración
Licitación Pública Estatal

Convocatoria: 001

De conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se convoca a todas aquellas personas físicas y morales legalmente constituidas que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados en participar en la Licitación Pública Estatal, relativa a la adquisición de Unidades Móviles equipadas como SEMEFOS, de conformidad con lo siguiente:

N° de Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas
LPE-GEV/2810/001/09	\$3,000.00 en oficinas	12/05/2009	18/05/2009 12:00 horas	27/05/2009 12:00 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Unidad automotriz equipada como servicio médico forense	3	Unidad

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para venta únicamente en la Oficina de Adquisiciones de la convocante, sita en: Circuito Guizar y Valencia N° 707 primer piso, colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, Xalapa, Veracruz; con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 y 16:00 a 17:00 Hrs. y para consulta en la página www.pgiver.gob.mx. Para adquirir las bases, será requisito indispensable presentar copia de Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constate dedicarse al giro objeto de la presente Licitación, que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y comprobante de estar registrado en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto del 2% a la nómina en el Estado de Veracruz.

- * La **procedencia de los recursos** es: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).
- * La **forma de pago de las Bases** es: En Efectivo, Cheque de Caja o Cheque Certificado a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- * Los actos de **junta de aclaraciones** y de **recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas** se llevarán a cabo en las fechas y horarios arriba señalados en la Sala de Juntas general de la Procuraduría General de Justicia, ubicada en: Circuito Guizar y Valencia N° 707 planta baja, colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, Xalapa, Veracruz.
- * El **idioma** en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * La(s) **moneda(s)** en que deberá(n) coizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- * **Lugar de entrega** de los bienes: De acuerdo a bases, los días lunes a viernes a viernes en el horario de entrega: 9:00 a 14:00 y 18:00 a 20:00 Hrs.
- * **Plazo de entrega:** 20 días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la firma del contrato.
- * El **Contrato** se firmará dentro de un término de 5 días hábiles siguientes a la Notificación del Fallo.
- * Las **condiciones de pago** serán: Mediante depósito electrónico, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la recepción del total de los bienes adjudicados a entera satisfacción de la convocante y recibida la factura debidamente requisitada.

Xalapa – Enriquez, Veracruz, a 6 de mayo de 2009

MANUEL DE LEÓN MAZA
 Director General de Administración
 Rúbrica.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA MATERIA.

CONSIDERANDOS

Primero. El Derecho de Acceso a la Información está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en instrumentos internacionales suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, así como por la propia Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 11 la obligación de los Titulares de las Dependencias Estatales de hacer pública toda la información que generan, no obstante, dicho numeral también establece la excepción respecto de aquella información que encuadra en las hipótesis expresamente previstas en los dispositivos 12 y 17 de la Ley invocada, la cual deba ser clasificada en la modalidad de reservada y confidencial respectivamente. Bajo esta tesitura, tal información será considerada como de acceso restringido y está sujeta a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto de la citada Ley.

Tercero. En fecha diez de octubre de dos mil siete, se publicó en la *Gaceta Oficial* del estado el Acuerdo por el que se

Establece la Unidad de Acceso a la Información y se Crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, órgano colegiado que tiene la responsabilidad de emitir de manera fundada y motivada el acuerdo que clasifique la información en su modalidad de reservada y/o confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, el día 18 de diciembre de dos mil siete, se publicaron en la *Gaceta Oficial* del estado los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Cuarto. En consecuencia, se considera para este efecto, la información que se encuentra en posesión de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno o de los servidores públicos asignados a ella y cuya naturaleza la ubica en los supuestos previstos en los artículos 12.1, Fracciones I, III, VI, VII, y IX, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como de acceso restringido.

Quinto. Luego entonces, acorde con las consideraciones establecidas, el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno emite el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA MATERIA.

I. De conformidad con las atribuciones conferidas a la Unidad Administrativa por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la información que a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se clasifica como reservada y confidencial, es la siguiente:

<p>TIPO DE INFORMACIÓN</p>	<p>La contenida en los expedientes relativos al concepto 4400 Sector Social y Privado, que agrupa las asignaciones corrientes que otorga la administración pública estatal sin contraprestación alguna, ya sea en forma directa o mediante fondos fideicomitidos a los sectores social y privado. Tal información, ha sido agrupada atendiendo a su naturaleza en la forma siguiente:</p>
----------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>I. RESERVADA:</p> <p>a) Expediente relativos a la partida 4401 Subsidios a agrupaciones.</p> <p>b) Expedientes relativos a la partida 4402 Subsidios a sindicatos.</p> <p>c) Expedientes relativos a la partida 4403 Subsidios a instituciones.</p> <p>II. CONFIDENCIAL:</p> <p>a) Los expedientes que contienen datos personales de ciudadanos relativos al concepto 4400 sector social y privado, partidas 4401 subsidios a agrupaciones, 4402 subsidios a sindicatos y 4403 subsidios a instituciones.</p> <p>b) Archivos y Directorios del sector social y privado como agrupaciones, sindicatos e instituciones, en cuyo contenido obran datos de personas físicas.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN</p>	<p>Artículos 12.1, Fracciones I, III, VI, VII, y IX, y 14 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y puntos Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para Clasificar Información Reservada y Confidencial, disposiciones que establecen las excepciones para determinar la clasificación de la información como reservada.</p> <p>Artículos 3, fracción III, y 17 de la Ley invocada y puntos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos citados, aplicables para el caso de información confidencial.</p>
<p>MOTIVACIÓN</p>	<p>El objetivo que como razón última se pretende establecer con la reserva que se precisa, esta tutelado en la propia ley que la rige. Resulta evidente, que en los cinco casos de excepción de la información pública que se precisan correspondientes a las fracciones I, III, VI, VII y IX del Artículo 12.1 de la Ley, establecen los riesgos y perjuicios para las instituciones gubernamentales y el estado de derecho en la entidad veracruzana que se ocasionarían con su divulgación antes del cierre del ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>En el primer caso, esto es, lo relativo a la fracción I, se compromete la seguridad pública del Estado o puede afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, cuando se revelen las partidas aludidas antes del cierre del ejercicio fiscal pudiendo generar con su liberación conflictos o sucesos políticos y sociales como manifestaciones, tomas de carreteras e instalaciones de gobierno, daños a la imagen de la gestión institucional, activismo político o acciones no</p>

pacíficas. Lo anterior, se hace aún mas necesario dado que para la divulgación de dicha información, debe encontrarse concluido o cerrado el ejercicio fiscal respectivo, pues la utilización de las partidas que se han señalado se da de forma gradual atendiendo a los trámites administrativos y deliberativos que se realizan para su designación, lo cual podría generar desconcierto e inconformidades hacia la dependencia, si se considera que existe un sin número de agrupaciones, sindicatos e instituciones en el Estado y que a todos no se les puede conceder tal apoyo. De tal suerte, que resulta inconveniente hacer pública esta información, porque el Gobierno del Estado a través de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, no tendría la libertad para la toma de decisiones y asignación tal o cual beneficio, como corresponde al interés público, utilizando sus estrategias, opiniones y estudios diseñados; de lo contrario, estos y otros grupos de corrientes anti-gubernamentales advertirían la vulnerabilidad del Estado al conocer esta información, con la consecuente amenaza de afectar a la estabilidad de las instituciones, la seguridad pública estatal, incluso a la integridad física de sus titulares, de los ciudadanos en general. Se afectarían además, las libertades y la paz pública, es decir, resulta atentatorio a la gobernabilidad del Estado.

Por cuanto hace a la fracción III, se estima que la información que se propone para ser clasificada como reservada, puede originar un beneficio a un tercero de manera indebida, cuando este no tiene legitimado en su favor derecho alguno u obtener privilegios en perjuicio de alguna persona o de los propios sujetos obligados. Así, es viable que la información clasificada en los incisos a), b) y c) se mantenga bajo resguardo, toda vez que al conocerse los elementos de atención y asignación de los beneficios, otras agrupaciones, sindicatos e instituciones demandarían la aplicación semejante en búsqueda de su particular beneficio, aún cuando la naturaleza, de la aplicación y las condiciones fuesen distintas, por lo que es importante señalar, que la asignación de la información que se reserva en los incisos aludidos se otorga en forma especial con cada uno, atendiendo a sus propias características y peticiones.

Respecto a la fracción VI, la cual aplica a la información precisada en los citados incisos, debe considerarse reservada, dado que los documentos administrativos relativos a los tramites de asignación de los beneficios o apoyos constituyen un proceso institucional de planeación, de estudios, recomendaciones y acopio de información, en esencia, un proyecto de trabajo, discreto, profesional, permanente, sin testigos, para mantener la gobernabilidad en el Estado. Su divulgación, provocaría una repercusión nada positiva para la Administración Pública.

En cuanto a la hipótesis contenida en la fracción VII, se estima necesaria la reserva atendiendo a que al tratarse de

partidas especiales, éstas son revisadas en su aplicación y rendimiento eficiente por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y están sujetas también a la aprobación las respectivas cuentas públicas por parte del Congreso del Estado, según lo dispone el artículo 33 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis, estudios y revisiones implican periodos de tiempo en los cuales la información no es definitiva. Además, que es facultad del Titular de la Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la de revisar y aprobar la documentación comprobatoria del gasto, de modo que corresponda a las diferentes partidas presupuestales asignadas a la Secretaría, lo cual también implica períodos de tiempo ha estudio, por lo que no podría liberarse anticipadamente la información hasta en tanto no concluyan tales períodos de revisión, presupuestación o incluso el ejercicio fiscal. No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Titular de la Unidad Administrativa tiene también la facultad de resguardar, conservar, y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria el gasto público.

Por otra parte, en lo referente al riesgo que se generaría para la vida, seguridad o salud de cualquier persona, éste sin duda, se actualiza si se revela la información que se detalla como reservada en el apartado que antecede, ya que al liberar la información anticipadamente y atendiendo a las inconformidades que surjan entre agrupaciones, sindicatos e instituciones por no verse favorecidos con los apoyos que nos ocupan no sólo se afectaría la gobernabilidad del Estado como se aduce en líneas anteriores respecto de la fracción I, sino que también se pone en riesgo la vida y seguridad de los titulares de la dependencias encargadas de los citados beneficios. En este sentido, son aplicables los razonamientos expresados en el primer caso, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaren a la letra, relativo al supuesto previsto en la Fracción I, del Artículo 12.1 de la Ley de la materia.

En el caso de la información identificada como II.-CONFIDENCIAL en el apartado que antecede del presente acuerdo, se encuentra regulada por la Ley que nos ocupa, en su Artículo 17.1, Fracciones I, II y IV; y 17.2, de cuyas disposiciones se desprende la obligación de determinar como restringida la información relativa a los Datos de Personas Físicas identificadas o identificables, como los consignados en los expedientes relativos a las partidas 4400 sector social y privado, 4401 subsidios a agrupaciones, 4402 subsidios a sindicatos y 4403 subsidios a instituciones, por el riesgo cierto,

	<p>que de divulgarse correrían los ciudadanos titulares de esa información, en su integridad física, su vida, patrimonio y parar perjuicio además, a sus actividades privadas y de familia.</p> <p>Por cuanto se refiere a la citada información, ésta adquiere por determinación de Ley la calidad de confidencial, sin que tenga menoscabo tal carácter y no está sujeta ni limitada a plazo o término alguno, es decir, se trata de una confidencialidad permanente, salvo el consentimiento por escrito del titular.</p>
SUPUESTO DEL ART. 14.1,I	<p>Debe decirse, que de los razonamientos y argumentos expresados, resulta inconcuso que éstos corresponden incuestionablemente a las hipótesis contenidas en las fracciones I, III, VI, VII, y IX del Artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
SUPUESTO DEL ART. 14.1,II	<p>Se actualiza este supuesto, toda vez que como se dejó expresado, la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, requiere de secrecía y acopio de información, entre otros elementos, para la toma de decisiones y la consecuente aplicación de los multicitados beneficios a agrupaciones, sindicatos e instituciones, así como también de períodos de tiempo para la correcta revisión y aprobación de los gastos de la Secretaría, que como atribución emana del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento Interior de esta dependencia, todo lo cual se hace con la finalidad de continuar manteniendo la gobernabilidad en la entidad, como del bien tutelado, en observancia rigurosa del interés público.</p>
SUPUESTO DEL ART. 14.1,III	<p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro, que la divulgación o liberación anticipada de la información inherente a los beneficios que se otorgan a agrupaciones, sindicatos e instituciones, generarían un impacto negativo contrario al interés público y se causaría perjuicio para preservar la gobernabilidad en el Estado, pues como se sostiene, en el Estado existen diversos grupos respecto de los cuales no pueden ser todos beneficiados.</p>
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	<p>Archivos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno.</p>
PERÍODO DE LA RESERVA	<p>Se reserva por un año la Información clasificada como reservada, en tanto no concluya el período de revisiones, presupuestaciones y aprobación del gasto de la dependencia relativo a las diferentes partidas presupuestales asignadas. Y la Información confidencial en forma permanente.</p>
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	<p>Todos los expedientes, incluyendo los estudios, revisiones, análisis y presupuestaciones que se formen con motivo de las revisiones que al efecto realiza el Órgano de Fiscalización del Estado y el Congreso Local.</p>

SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	C.P. Lucía Teresa Salazar López, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	IREE = Información Reservada por Evento

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. En cumplimiento al principio de máxima publicidad, publíquese de inmediato el presente Acuerdo, en la página web www.segobver.gob.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en sesión extraordinaria de fecha 6 de mayo de dos mil nueve.

LIC. REYNALDO GAUDENCIO ESCOBAR PÉREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
RÚBRICA

C.P. LUCÍA TERESA SALAZAR LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGOB Y VOCAL DEL COMITÉ
RÚBRICA

LIC. NOÉ GEOVANNI PÉREZ VELASCO
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE GOBIERNO Y VOCAL DEL COMITÉ
RÚBRICA

MTRA. OLIVIA DOMÍNGUEZ PÉREZ
DIRECTORA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO
Y JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SEGOB Y VOCAL DEL COMITÉ
RÚBRICA

LAE. GUILLERMINA SOSA GARCÍA
JEFA DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO
ORGANIZACIONAL DE LA SEGOB Y VOCAL DEL COMITÉ
RÚBRICA

L.I. FERNANDO MARQUEZ GARCÍA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN DE LA SEGOB Y VOCAL DEL COMITÉ
RÚBRICA

LIC. ALMA DELIA MARTÍNEZ SANTIAGO
JEFA DE LA OFICINA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO DEL
ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE LA SEGOB
RÚBRICA

ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico (diskette 3 1/2 ó CD), así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.04
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 408.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 125.47
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 119.49
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 298.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 358.46
D) Número extraordinario.	4	\$ 238.97
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 34.05
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 896.14
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,194.85
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 477.94
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 657.17
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 89.62

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 51.95 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx